

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO RICO - CAQUETÁ

SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA No. 15

RADICADO: 5791

ACUSADO: DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO alias "DIVÁN

OFENDIDO: MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS

DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LA CONDUCTA PUNIBLE DE REBELIÓN

Puerto Rico, Caquetá, lunes (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra en este Despacho, el proceso adelantado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LA CONDUCTA PUNIBLE DE REBELIÓN**, en contra del señor **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** alias "**DIVÁN**", del cual figura como ofendida **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS**; toda vez que se llevó a cabo diligencia de audiencia pública de juzgamiento, por lo que se procede a proferir el fallo que en derecho corresponde, al no advertir causal de nulidad alguna que invalide todo lo actuado.

II. SINOPSIS FÁCTICA

Fueron sintetizados por el ente acusador de la siguiente forma:

El 5 de diciembre de 2001, en el municipio de Puerto Rico- Caquetá, siendo aproximadamente las 16:45 horas, en vía pública calle 5 No. 715 y 7-17, fue ultimada la señora **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS**, quien se desempeñaba como citadora del Juzgado de Familia de este municipio, presuntamente por milicianos de las FARC liderados o comandados por alias "**JAMES PATAMALA**", con influencia u operaciones en el perímetro urbano.

La orden de asesinar a la precitada, habría tenido su origen en quejas que le llevaran al comandante **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** alias "**DIVAN**" o

"**CUCARRO**", por acciones relacionadas con el "mal comportamiento" de la misma para con la comunidad.

III. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN

El acusado responde al nombre de **DANIEL BIOLAÑOS TRUJILLO** alias "**DIVÁN**", "**IVAN**" o "**CUCARRO**", se identifica con cédula de ciudadanía No. 17788469 de Puerto Rico - Caquetá, nacido el 10 de abril de 1980 en Puerto Rico- Caquetá, hijo de **JOSÉ TRINIDAD** y **MARIA EVA**.

IV. SINOPSIS DE LA PRUEBA

4.1. PRUEBA TESTIMONIAL

BLANCA MARÍA VALDERRAMA¹ que el día cinco de diciembre a las 5:00 p.m., estaba en su casa sentada en la sala escuchando música con **LUZ DARY SANTA CRUZ**, no conocía a **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS**, que estaban oyendo música cuando escucharon unos tiros y pensaron que eran tótes y por eso no salieron, pero cuando se dieron cuenta que sonaban muchas motos y mucha gente salieron y vieron un grupo de gente ahí y le preguntaron a un señor que estaba ahí parado que qué había pasado y dijo no que acababan de matar a una señora, se quedaron paradas en la puerta de su negocio hasta que la levantaron de ahí, que a la occisa la había visto por ahí, pasaba siempre en una cicla pero no sabía ni donde trabajaba ni nada, que escuchó tres tiros, cuando salieron ya estaba el grupo de gente ahí. No ha escuchado comentarios.

JOSÉ GILDARDO OSORIO AYALA² que el día de hoy entre las cinco y cinco y media de la tarde cuando asesinaron a **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS** se encontraba en la prendería el paisa calle 5a No. 7-30, se encontraba con la señora y las empleadas, su señora se llama **LEONOR SANTA CRUZ VARGAS**, las empleadas una se llama **ADRIANA POLANÍA** y **ROMYN**. Que a menudo se escucha personal de las papeletas, tronantes o tacos, no le puso atención, cuando ya se dio cuenta que estaba disparando, vio en ese momento un señor de cachucha que corría no era viejo, era muchacho, corría hacia la carrera 7ª. Que en Colombia *"el Estado o gobierno le están dando mucha prelación a la delincuencia por eso el delito crecerá como crece la sombra cuando el sol declina o sea que si al delincuente lo cogen no le hacen nada y si no lo encuentran porque no lo encuentran"*. Que escuchó siete detonaciones más o menos, le pareció que

¹ 6 de Diciembre de 2001

² 5 de Diciembre de 2001

era tiro como de pistola, la persona no le vio nada, iba solo, el tipo medía aproximadamente 1,67, le vio la cachucha como gris.

La víctima era una persona que trabajaba con el poder judicial en esa rama, no escuchó más nada, que estaba a una distancia de unos cuarenta metros no se acercó, no puede precisar cuántas heridas tenía.

NORBELLY MARÍNO ALDANA³ sobre los hechos ocurridos en el día de hoy en la que falleció **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS** no sabe nada, ni siquiera conoce a la señora nunca la había visto, cuando ocurrió el hecho estaba dentro del almacén al frente donde sucedió el hecho, no vio nada, no vio nada porque hay una vitrina y había ropa no alcanzó a ver nada, cuando escuchó los disparos se agachó le pareció muy cerquita, escuchó tres disparos, todo el mundo miraba para arriba y para abajo cuando dijeron al frente una señora tirada en el piso. Que se encontraba en el almacén con **DIANA MURILLO**, una señora y un señor que no los conoce. Sobre los comentarios del autor de la muerte de **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS** escuchó que era muchacho joven que salió corriendo. No conoce a la víctima. Los hechos ocurrieron como a las cinco de la tarde.

MARÍA ÁNGELA QUINTERO BUITRAGO⁴ de los hechos ocurridos en la tarde estaba atendiendo dos clientes, cuando sonó la detonación no sabía que era un arma cuando la gente circulaba que decía que mataron a una señora. Que a la víctima la veía en la calle, suponía que era empleada de una entidad, la veía con bicicleta y hasta con fiscales o jueces. La que estaba atendiendo era **AMPARO ANDRADE** solo sabe que ella es docente en una escuela, y **FABIOLA** esposa del secretario del concejo. Todo el mundo se descontroló dentro del negocio. Que escuchó como tres detonaciones, los nombres de los vecinos del frente del negocio, **BLANCA**, no sabe cómo se llama el esposo, **EDILMA GONZALEZ**, **RICARDO OSORIO**, los disparos los escuchó entre cinco y cinco y media.

MILLER PÉREZ HOLGUÍN⁵ que de los hechos donde perdió la vida **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS**, fue en la tienda el guaro, donde trabaja, escuchó los disparos y vio cuando la señora iba cayendo, y cuando la gente iba corriendo a mirarla, allí llegó la policía e hizo retirar a la gente y después la policía le puso un trapo encima de ella y después vino la funeraria la alzó y la llevaron, no vio, ni escuchó nada más, cuando sonaron los disparos que le segaron la vida a **MAGNOLIA** estaba sentado en una silla, no miró quien le disparó, vio la gente normal sin correr, al momento de la balacera en el establecimiento el guaro estaba él y **ANDRÉS BERMEO**, a los minutos de haber ocurrido la muerte no escuchó comentar nada. No conocía a la víctima escuchó como tres

³ 5 de Diciembre de 2001

⁴ 5 de Diciembre de 2001

⁵ 5 de Diciembre de 2001

disparos, que cuándo escuchó los tiros por lo general mira de donde vienen, sonaron tan rápido no vio a nadie.

Declaración rendida por **DIANA MILENA MURILLO URIBE**⁶ que trabaja en un almacén que queda en todo el frente de la tienda el GUARO, estaban atendiendo a una señora cuando escucharon los disparos, se agacharon, les dio susto y la señora se fue y luego salieron al ratico y vieron a la señora que estaba tirada en el piso, salieron allí y se amontonó una cantidad de gente, que escuchó tres disparos, no sabe quién disparó, escuchó que quien había disparado era un muchacho muy joven, no conocía a la occisa.

Declaración juramentada de **MARTHA YANET SÁNCHEZ GALINDO**⁷ en su exposición refirió aspectos centrales de otras muertes producidas por miembros de las FARC a diferentes personas, así como los nombres de quien las había matado, con relación al homicidio la víctima **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS** en concreto señaló que la muerte de una señora que trabajaba en el Juzgado de Familia de Puerto Rico Caquetá, la mató **FREDY** también le decían **CARLOS**, que no sabe el apellido, la mataron confundiéndola que era la juez, que la muerte de la juez la había ordenado **JAMES**, eso fue como en diciembre del año pasado, la muerte la hizo solo **FREDY**.

ÁLVARO PARRA RAMÓN las relaciones interpersonales y laborales entre los empleados del Juzgado y la occisa **MAGNOLIA PLAZAS** eran buenas, en el sentido de que trabajaban en armonía, en conjunto, ella una sola vez tuvo un altercado, ella era muy temperamental, con nada se disgustaba, no eran sino dos empleados, ella y el testigo, con el Jefe o el Juez y que hubiera tenido conocimiento no sabe si ella tuvo problemas con empleados de otros Juzgados; el origen de su altercado con ella era porque le impartía órdenes a ella por ser el Secretario del Despacho y ella a veces no las cumplía, en esa época estaba un Juez de nombre **ÁLVARO VÁSQUEZ GALLO**, él hizo una charla con nosotros y firmamos un escrito donde los se comprometieron a respetarnos y ella a cumplir con las órdenes impartidas por la Secretaría y ahí terminó todo, de ahí en adelante el ambiente fue mejor, fue bien. **MAGNOLIA PLAZAS** no les manifestó que tuviera problemas con personajes ajenos al Despacho, que se dice y se enteraron por comentario de la gente, que el día de la muerte, a **MAGNOLIA** la abordó un tipo, en el transcurso de la oficina al autoservicio MERCAYA, eso queda como a dos cuadras y media, dicen que eso fue cuestiones de segundo y al parecer el mismo tipo le disparó, que **MAGNOLIA PLAZAS** que supiera no había tenido problemas con alguna persona de las citadas al estrado judicial, ella vivía en un apartamento ubicado en la carrera 6a. entre calles 5 y 6, diagonal a la Clínica Puerto Rico, tenía puerta a la calle, no conoce quien era el responsable, sabe que al señor le dicen **MAGNESIA**. No sabe si **MAGNOLIA PLAZAS** tuvo algún altercado o problema en donde

⁶ Ibídem

⁷ 14 de mayo de 2002

residía. Ella nunca manifestaba nada de las cosas de ella. Que según comentarios que se escucharon por la muerte de **MAGNOLIA PLAZAS**, fueron de que había sido confundida, porque al parecer iban a matar a la Juez que se encontraba en esa época en el Juzgado de Familia, a raíz de un caso que manejamos relacionado con la muerte de algunos miembros de la familia **TURBAY**, ya que dos menores fueron remitidos a la ciudad de Bogotá donde permanecieron dos meses en un Centro de Evaluación y la medida fue ampliada a un mes más por la señora Juez de la época y al parecer de ahí en adelante fueron los problemas para el Juzgado.

EDWIN ROBERT CARDONA⁸ narró sobre los hechos ocurridos el 5 de diciembre del año 2001, en Puerto Rico- Caquetá, donde fue asesinada la citadora del Juzgado de Familia, **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS** que en el corregimiento de la Aguililla, donde operaba llegó un día a su casa alias **el zorro**, miliciano Bolivariano al amando de **DIVÁN**, con el cual tuvo una conversación y le preguntó que qué iba hacer a Puerto Rico, que él le manifestó de que le habían encomendado la misión de asesinar a una señora la cual muchas personas de Puerto Rico se habían estado quejando por el mal comportamiento de esta y lo que habían manifestado ante el comandante que era una Juez de dicho municipio y la cual estaba causando molestias a algunos ciudadanos y habían tomado esa determinación de darle de baja; que alias **el zorro** se cambió sus prendas militares en su casa y se puso ropa civil para desplazarse para Puerto Rico a cumplir la misión que le habían encomendado y duró un promedio de aproximadamente cuatro días para realizar lo antes mencionado, que habiendo llegado a su casa después de haber cumplido la misión y ya que él (testigo) era de suma confianza del comandante **DIVÁN**, le manifestó lo ocurrido y a vez su equivocación ya que se dio cuenta dentro del pueblo de la persona que él había ido a buscar que era la Juez, no había sido la que él había asesinado sino a otra persona y que temía porque lo fueran a sancionar por ese error, y no fue así, sino que lo felicitaron ya que ese si era el objetivo trazado por el comandante **DIVÁN**, y le encomendaron otras misiones a realizar en el casco urbano, entre ellas asesinar al señor Fiscal de Puerto Rico, misión que cumplió, a la vendedora de arepas, que se hacía en el paradero de taxis. Sobre las características morfológicas de alias **el zorro**, expresó que era trigueño, pelo semiondulado, estatura 1,66, acento paisa, característica especial, tenía como un puesto de plata, porque le brillaban en el maxilar superior, su nombre no lo sabe, pero el apellido es **Mazo**, la familia residía en el corregimiento de la Esmeralda. Esta persona la mataron en la vereda el Brillante, en enfrentamiento con el ejército, ahí murieron tres subversivos más **YANETH**, amante del **zorro**, **puntillón** y **caballo**. Corregimiento de la Aguililla, por ahí mantenía mucho tropas del Batallón Cazadores, eso fue en el año aproximado 2005, que alias **el Zorro**, le comunicó el desarrollo para concretar la misión encomendada por **DIVÁN**, le manifestó donde se iba a quedar, en que se iba a movilizar, y el arma que iba

⁸ 18 de marzo de 2009

a utilizar, que esa misión la debía cumplir el solamente, ya que esa era la orden impartida, para esa misión él se demoró como cuatro días haciéndole seguimiento y averiguaciones. El **zorro** se trasportó en una bicicleta niquelada Cross y una pistola 9mm, prieto Bereta (sic), la cual también era niquelada, solamente la utilizo en la parte urbana, ya que cuando viajó para la Aguillilla se trasportó en un carro campero, que después de la vuelta se quedó en la casa de **LA RENCA** en Puerto Rico, esa es la misma suegra de **ALIAS CONDORITO JAVIER REYES HERNÁNDEZ**. No sabe el nombre de **LA RENCA**, que la familia de alias **EL ZORRO** residen en el barrio 7 de agosto, Puerto Rico y un hermano que hizo parte de la junta de Acción Comunal del corregimiento de La Esmeralda de nombre **JORGE MAZO**, quien también fue asesinado. No conoce a **MARTHA YANETH SÁNCHEZ**, conoce a alias **FREDY, CARLOS**, conoció a un **CARLOS O CARLITOS**, que trabajo con **JAMES patamala**, es diferente a **EL ZORRO**. Sobre lo expuesto por **MARTHA YANETH SÁNCHEZ GALINDO** quien adujo que la muerte de la señora que trabajaba en el juzgado de Familia de Puerto Rico, la realizó ejecuto **FREDY** a quien también le decían **CARLOS**, y que dicha muerte fue ordenada por **JAMES**, como en diciembre de 2001, y que esa acción la hizo solo en citado **FREDY**. Con respecto a lo expuesto señaló que el que la mato fue el **ZORRO**, porque el mismo se cambió en su casa el uniforme y se vistió de civil, se dirigió al pueblo a cumplir la misión, luego regresó, preocupado porque creía que lo iban a sancionar, porque se había equivocado de personaje. No estuvo presente cuando **DIVÁN** dio la orden de asesinar a la presunta Juez de Puerto Rico, pero cuando llegó el **Zorro** a su casa ubicada en el corregimiento de La Aguillilla, y como lo hacía radio cada hora con **DIVÁN**, y en una de esas comunicaciones le manifestó que le prestara ropa civil a alias **el Zorro**, porque iba hacer unas vueltitas a Puerto Rico y el mismo le ordenó que le preguntara al **Zorro** que era lo que le habían mandado a hacer, y el **Zorro** le manifestó sobre la muerte de la Juez, del Fiscal y la vendedora de arepas. Que dentro de las conversaciones que tuvo con **DIVÁN** le preguntó por la muerte de esta señora, y le contó que era porque unas personas de Puerto Rico que se estaban quejando del abuso de autoridad de esta persona a la población civil, y que por lo cual habían llegado a esa determinación de darle de baja, esa fue la respuesta que le dio el comandante. Que a **LUIS EDUARDO MERA MEDINA** lo conoció fueron compañeros de trabajo en la Alcaldía de Puerto Rico, que **MERA MEDINA** tenía relación directa con Alias **DIVÁN**, al igual que con las milicias de Puerto Rico, que en el tiempo que lo conoció y estuvo en las FARC, **MERA MEDIANA**, siempre tuvo un lugar privilegiado con los comandantes **DIVÁN** y **JAMAES patamala**, y sus reuniones eran frecuentes y muy discretamente para los demás milicianos y guerrilleros internos, y siempre se reunían clandestinamente en lugares como Alta Aguillilla, La Aguillilla, La Nutria y Río Negro, era una de las personas que más llevaba información sobre la administración del señor **JOSÉ LIZARDO ROJAS**, al cual ponía en disputa con las FARC, de que era un ladrón y que se estaba robando el presupuesto del municipio, que **MERA** delataba muchos personas del municipio de Puerto Rico, al señor **MERA** se le había encomendado la misión de sacar en ese entonces al alcalde **JOSÉ LIZARDO**

ROJAS, al almacenista **LIBARDO SANTOFIMIO** y al señor secretario de gobierno, de esa administración. Para el sitio donde ellos dijeran y ahí posteriormente asesinarlo. Que conoce a **JOSÉ RAFAEL CHAVARRO**, fueron compañeros en la administración de **EDGAR MEDINA**, en el año 95, 96, 97, que lo investigaron por la muerte de los **TURBAY COTE**, estuvo detenido, que **MERA MEDINA** y **JOSÉ RAFAEL CHAVARRO** eran compañeros de trabajo, en muy pocas veces los veía juntos. Que **DIVÁN** se llama **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO**, que **IVÁN** es otro comandante de menos rango que **DIVÁN**, no sabe el nombre de él, ellos dos pertenecían a la Teófilo Forero, que **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** siempre lo llamaban por el Alias **DIVÁN**, que conoce a Alias **GEOVANNY** es segundo al mando después de **DIVÁN**, experto en explosivos, se llama **RUBÉN DARÍO OSPINA DÍAZ**. Que en estos momentos formó un grupo por fuera de la FARC., y opera por el sector de **MAGUARE, PUERTO MANRIQUE, LA ESMERALDA Y LA TIGRA**, Jurisdicción de Doncello y Puerto Rico Caquetá. Que el testigo ingresó a la organización de las FARC., en el año 2000, en la Aguillita de Puerto Rico y se desmovilizó el 18 de marzo de 2003, que conoce a Alias **Mango** se llama **ÓSCAR GARCIA**, no sabe dónde está que este era razonero y se daba cuenta de todo lo que sucedía y se mantenía donde **JAMES PATAMALA**.

ÓSCAR ANDRÉS SIERRA GARCIA⁹ realiza una narración de varias ejecuciones a distintas personas de este sector ya que perteneció a las FARC, que conoció a **EDWIN ROBERT CARDONA** quien en su relato manifestó que quien había matado a la citadora fue alias el **ZORRO**, a lo que alude no saber nada sobre la muerte de esta.

JOSÉ JARVI GARCIA RIAÑO¹⁰ al igual que el anterior aduce tener conocimiento de varias muertes producto del accionar del grupo armado FARC sus integrantes y cabecillas, para el caso concreto relaciona que conoce a **EDWIN ROBERT CARDONA** que este perteneció a ese grupo rebelde, que no escuchó que hablaran mal de la juez de familia o de los empleados, no sabe si alias el **ZORRO** fue quien ejecutó la orden de matar a la citadora del juzgado.

LUZ DARY SANTACRUZ VARGAS¹¹ con relación a los hechos ocurridos el día 5 de diciembre de 2001 y donde perdiera la vida **MAGNOLIA** se encontraba en el negocio de una amiga de nombre **BLANCA MARÍA** y desde ahí vio cuando le dispararon a **MAGNOLIA** vio solo a una persona disparar por este motivo se entró junto con mi amiga, al rato salieron y ya había mucha gente mirando el cadáver, solo pudo ver que quien disparó salió corriendo. La gente decía que habían matado a la fiscal o a la Juez, no conoció a **GLORIA ORDÓÑEZ DE IBARRA** Juez de familia para ese entonces, que no conoció **JAVIER REYES HERNÁNDEZ** alias **condorito**, ni a **WALTER HERNÁNDEZ MONTEALEGRE** alias "**rata mona**", como tampoco a **MARTHA YANETH SÁNCHEZ GALINDO**, ni a **FRANK**

⁹ 11 de junio de 2009.

¹⁰ 11 de junio de 2009

¹¹ 18 de Junio de 2009

ESNEIDER ESQUIVEL alias "**CHINO LINDO**" menos aun a **TELIA QUINTERO**, **CIELO HERNÁNDEZ**, alias **gatarisca**", alias **muerto parado**, **AMPARO**, **ELICERIO MONTEALEGRE**, alias **Rambo**, alias **sancocho**, **DAGOBERTO MARÍN**, **MILLER PÉREZ**, **ENOC MONTEALEGRE QUINTERO** alias **ratón**, alias **orejas**, alias **rovayo**, alias "**Alex**" alias "**Fredy o Carlos**, alias **James Patamala Daniel Bolaños Trujillo** Alias **DIVÁN**, alias **El Zorro**, que el sicario que le disparó a **MAGNOLIA** iba caminando, que conoce a **ÁLVARO PARRA RAMÓN**, que no escuchó comentario sobre el comportamiento y labor que desarrollaba la Juez de familia. Que a alias **Juan Pablo** si lo conoce su nombre **EDWIN ROBERTH CARDONA**, se enteró que él mismo se había colocado **Juan Pablo**; que a **LUIS EDUARDO MERA MEDINA** lo conoció porque fue cuñado de mi ex esposo, no conoce a **ÓSCAR SIERRA GARCIA** alias **mango**.

Ampliación de declaración **NORBELLY MARÍNO ALDANA**¹² refirió que no sabe nada de los agresores de la señora **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS**, que no conoce a **MARTHA YANETH SÁNCHEZ GALINDO**, que el 5 de diciembre de 2001 estaba en el almacén el Centro de la Moda de Puerto Rico, y a ella la mataron en el andén de la Miscelánea la Gran Ocasión eso todavía existe, no conocía a la víctima, por comentarios de la gente sabe que trabajaba en el juzgado o la fiscalía. No conoce **EDWIN ROBERT CARDONA**, ni a alias el **Zorro**, **DIVÁN**, que sobre la muerte de **MAGNOLIA**, supo que la habían matado por equivocación, porque a la que iban a matar era una fiscal o juez y que la señora muerta no tenía un cargo importante entonces que se habían equivocado con ella, que tampoco conoció **MAZO**, ni a alias **puntillón** o **caballo**, alias **condorito**, alias **FREDY**, alias **Carlos** o **Carlitos**, alias **comandante** alias **JAMES patamala**, **ULDER AURELIO CASTRO ORTIZ**, no conoce a **JOSÉ RAFAEL CHAVARRO**, **LUIS EDUARDO MERA MEDINA**, **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO**, alias **GEHOVANNI**, **RUBÉN DARÍO OSPINA DÍAZ**, **ÓSCAR ANDRES SIERRA GARCIA**.

Que no tuvo conocimiento que la juez de familia **GLORIA IBARRA DE ORDÓÑEZ** y **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS** tuvieran algunos inconvenientes con algunos habitantes de la ciudad, que no conoce a alias **MANGO**, **KIKO**, alias la **gata arisca**, **MARLIN**, hija de **WALTER**, a **JOSÉ HARBY GARCIA**, a **JONEER**, **MAYONESA**, **ÑOÑO**, que si conoce a **EDILMA GONZALEZ CUELLAR** era su jefe, no conoce a **JUAN CARLOS MEJÍA TRUJILLO**, ni a **JHON ALEXANDER MARÍN LÓPEZ** ni a **DAGOBERTO MARÍN LÓPEZ**.

EDILMA GONZALEZ CUELLAR¹³ no recuerda a **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS** citadora del juzgado de familia de Puerto Rico Caquetá, que ese día solo escuchó los disparos y según los comentarios que era una señora que trabajaba en el juzgado de familia pero no fue a mirar para nada, además no recuerda por el tiempo transcurrido la hora en que sucede este homicidio, pero cree que fue en horas de la mañana. No sabe quién o quienes habían

¹² 18 de Agosto de 2009

¹³ 14 de Octubre de 2009

sido los autores o partícipes de ese hecho, en el momento que escuchó los disparos estaba dentro del almacén **CENTRO DE LA MODA** ubicado en la carrera 5 con calle 7 frente a la TIENDA **EL GUARO**. No recuerda quien es **GLORIA EMILIA ORDOÑES DE IBARRA**, no conoce a **MARTHA YANET SÁNCHEZ GALINDO**, que no conoce a **WALTER HERNÁNDEZ** apodado **rata-mona**, alias **WILBER el tuerto**, **ELICERIO MONTEALEGRE** alias **tocayo**, **FRANK ESDEIDER ESQUIBEL** alias **Chino-Lindo**, **TELIA QUINTERO**, **CIELO HERNÁNDEZ** alias **gata-arisca**, alias **JAMES O MUERTO PARAO**, que solo escuchó de alias **condorito**, la gente decía que él era miliciano de la guerrilla, a otro le decían alias **el muleto**, había mucha gente involucrada con la guerrilla pero no recuerda quienes, que no conoció a alias **sancocho**, alias **Mafalda**, **DAGOBERTO MARÍN LÓPEZ**, **MILLER PÉREZ**. No conoció a la persona apodada como **FREDY** o **CARLOS**, que no escuchó el motivo de la muerte de **MAGNOLIA**, tampoco oyó hablar de algún problema que la juez de familia para ese entonces, no conoció a alias **el zorro** de las FARC, tampoco a alias **DIVÁN**, ni a alias **mango**, alias **orejas**, no sabe quiénes fueron testigos de los hechos.

FABIOLA CARDONA LÓPEZ¹⁴ No se recuerda de **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS** y sobre su muerte sabe que en ese momento se encontraba en un almacén que queda al lado del establecimiento el **GUARO**, escuchó unos disparos y se quedó a dentro del almacén, al salir observó el cuerpo de esta señora, no recuerda quien o quienes habían sido los autores partícipes de este hecho, tampoco se acuerda de **GLORIA EMILIA ORDOÑES DE IBARRA**, no conoce a **MARTHA YANET SÁNCHEZ GALINDO**, ni a **WALTER HERNÁNDEZ** apodado **rata mona**, alias **WILBER el tuerto**, **ELICERIO MONTEALEGRE** alias **Tocayo**, **FRANK ESDEIDER ESQUIBEL** alias **Chino Lindo**, **TELIA QUINTERO**, **CIELO HERNÁNDEZ** alias **gata-arisca**, alias **JAMES** o **muerto parao**, alias **Condorito**, que solo ha escuchado de esas personas pero no sabe quiénes eran, que eran de las milicias de las **FARC**. No sabe quién o quiénes eran milicianos de las FARC en Puerto Rico para el año 2001, no conoció a alias **Sancocho**, alias **Mafalda**, **DAGOBERTO MARÍN LÓPEZ**, **MILLER PÉREZ**, ni a **FREDY** o **CARLOS**, tampoco sabe el motivo de la muerte de **MAGNOLIA**, no escuchó hablar de algún problema de la juez de familia para ese entonces, no conoció a alias **el zorro** de las FARC, que alias **DIVÁN** fue el que los sacó corriendo de Puerto Rico, no conoce a alias **mango**, ni alias **Orejas**, no sabe quiénes fueron testigos de los hechos.

JUAN CARLOS MEJÍA TRUJILLO¹⁵ que perteneció a la Teófilo de las FARC a la cual ingrese cuando tenía 16 años, en el año 2001, estuvo en la sabana de San Vicente del Caguán, permaneció hasta cuando cumplió 18 años, eso fue en el 2006, era parte de las milicias urbanas de Puerto Rico, las cuales estaban al mando de **JAMES** alias **patamala**, también estaban las milicias de **IVÁN**, para el 2001 hacían parte de las milicias urbanas de puerto Rico Caquetá, alias **mango** de nombre **ÓSCAR** él está en el Huila, **mayonesa** no le sabe el

¹⁴ 14 de Octubre de 2009

¹⁵ 20 de Octubre de 2009

nombre, **patillas** de nombre **ÓSCAR** estuvo preso esta libre en puerto Rico, **molleja** no le sabe el nombre él debe de estar en Florencia, es de puerto Rico, **Carlitos** no le sabe el nombre es de puerto Rico está vivo y vive en Puerto Rico, también estaban las urbanas del comandante de **IVÁN** conformadas por **Condorito, Chino Lindo, Alias Juan Carlos y Marilin**, todos están vivos. No conoce a **MARTHA YANETH SÁNCHEZ GALINDO**, no conoce a alias **Rata Mona**, alias **Tocayo, TELIA QUINTERO, CIELO HERNÁNDEZ, MONCHI**, que solo conoce a **Rata Mona**, es guerrillero de la Teófilo, que **MILLER PÉREZ** es **Mayonesa**, alias **Orejas** es **ENOC MONTELAEGRE QUINTERO** hacía parte de las milicias de **JAMES**, vive a la entrada de puerto Rico en el barrio jardín, alias **Ratón** es **GUSTAVO**, ya lo mataron en puerto Rico, en cuanto a **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS**, empleada del juzgado de familia quien falleció de manera violenta el 5 de diciembre 2001, como consecuencia de armas de fuego que le propinaron que la orden de matar a esa señora la dio **James** a alias **Orejas**, a **ÓSCAR** conocido como alias **Patillas**. **ÓSCAR** se encuentra en San Vicente del Caguán tiene una droguería que es del suegro de nombre de razón social **WALTER**, esa droguería se encontraba en puerto rico cuando ocurrieron esos hechos y luego la trasladaron para San Vicente, ellos fueron los que mataron a esa señora, el que disparo fue **OREJAS** estaba con **PATILLAS** y alrededor estaba **mango** y **mayonesa**, que los vio, en ese momento estaba como a tres cuadras de los hechos cuando los vio y también escuchó los disparos, vio salir a **orejas** con una pistola de donde mataron la señora, todos ellos tenían armas, de ahí salieron para el barrio las Damas a guardar las armas, que alias **orejas** y alias **patillas** u **ÓSCAR** fueron las personas que recibieron la orden de alias **JAMES**, comandante de la Teófilo, milicias urbanas de puerto rico, para que asesinaran a esta mujer, que cuando dio la orden a estos estaba en el campamento con el comandante **JAMES** cuando este les dio la orden de asesinarla, no recuerda el motivo, sabe que un señor fue y habló con **JAMES** para que la mataran, no me le sabe el nombre, es de Puerto Rico, si lo reconozco, es de unos 42 años, comerciante, es ganadero, vivía en el barrio detrás de la alcaldía, sus hijos estudian en los sagrados corazones, es gordito, de 1.70 mts de estatura, tez trigueña, morenito, sin bigote, de cabello rucio ondulado, de orejas medianas, ojos claros. Las relaciones con **JAMES patamala** eran buenas, le tenía confianza, que una vez **OREJAS** y **ÓSCAR** u **patillas** asesinan a la víctima esta mujer se dirigen hacia el barrio las DAMAS a guardar las arma, ellos se fueron para ese lado, ya que sabía dónde era la casa donde guardaban las armas, no recuerda el nombre de la propietaria de la casa. En las milicias urbanas de **JAMES patamala** o de **DIVÁN** había alguna persona que lo llamaran por el alias **FREDY** o **CARLOS**, era un cucho gordo que mandaba en la seguridad del campamento, en el de **IVÁN**. Se le pone de presente que **MARTHA YANET SÁNCHEZ GALINDO** en declaración del 14 de mayo de 2002 que la persona que mato a la señora que trabajaba en el juzgado de familia, fue **FREDY** a quien también le decían **Carlos**, replicando que el que la mató fue **Orejitas** con **Patillas**. Que como hombre de confianza de **JAMES patamala** se enteró de que en el juzgado de familia de Puerto Rico Caquetá la juez tenía problemas a **JAMES** le llevaban muchas quejas la

comunidad, sobre ella y por eso era que iban a matar a las dos. Que se retiró de la organización en el año 2002, que dentro de ella utilizaba el alias de **JAIRO** o **pirata**, que dentro de las milicias conoció otra persona que lo llamaran alias **FREDY** o **CARLOS**, que era alto, blanquito, mono que le decían alias **FREDY**, que conoció una **MARTHA YANETH SÁNCHEZ GALINDO**, que conoce a **EDWIN ROBER CARDONA** estuvo bajo el mando de **JAMES patamala**, el mantenía en río negro, era el que guardaba todo cuando llegaban los guerrilleros, conoció a alias **el zorro** mantenía por los lados de la finca de los chorros patrullando, estaba al mando de **IVÁN**, insiste que el que asesino a **MAGNOLIA** fue alias **orejas** y **ÓSCAR** o **PATILLAS**, cuando sucedió el hecho iban a pie, que conoce a **JORGE MAZO** es miliciano bajo el mando de **JAMES** que alias **mango**, **mayonesa** y **Carlitos**, en el homicidio estaban de campaneros, que alias **MANGO**, al interior de la Teófilo forero hacía lo que le mandaran hacer, asesinar, colocar bombas, extorsionar, al momento en que **JAMES** da la orden de asesinar a **MAGNOLIA** estaban presentes alias **mango**, **mayonesa**, **patilla**, **orejas** y **Carlitos**, que a orejas también le decía **BLADIMIR**, que orejas es diferente de lechona, que alias **el pollo** esta finado, **Giovanny** es guerrillero él se voló de la cárcel de Florencia, que a **Kiko**, **Fercho**, **Melena** no los conoce, que **el paisa** manda a **JAMES** y a todos ellos.

Indagatoria de **ÓSCAR ANDRES SIERRA GARCIA**¹⁶ que se desmovilizó en julio del año pasado, lo recogió la novena brigada en Pitalito y la entrevista se la hicieron en Garzón-Huila, trabajaba con la Teófilo forero a órdenes de **JAMES patamala**, no sabe quién es **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS**, no conoce a **JOSÉ GILDARDO OSORIO AYALA**, **NORBELI NARIÑO ALDANA**, **MARÍA ÁNGELA QUINTERO BUITRAGO**, **ANDRES BERMEO POSADA**, que a **MILLER PÉREZ HOLGUIN** lo conoció, hasta donde escuchó está muerto, trabaja como miliciano en Puerto Rico, para el año 2001 residía en Puerto Rico Caquetá en caso negativo donde, que no conoció el establecimiento comercial la **tienda del guaro**, no tuvo conocimiento de la muerte de la víctima, no conoce a **BLANCA MARÍA VALDERRAMA**, para cuando ingresó a las filas de las FARC estaban **mayonesa**, **orejas**, **canuto**, **chicala**, y otros, que al injurado le decían **FERNANDO** y en la escuela le decían cabece mango, no conoce a **MARTHA YANETH SÁNCHEZ GALINDO**, tampoco a **JAVIER REYES HERMANDEZ**, alias condorito, escuchó en Puerto Rico, no conoció a **Walter Hernández rata mona**, ni a **chino lindo**, **Chelo**, **Monchi**, que conoció a **JHON ALEXANDER MARÍN LÓPEZ** y **DAGOBERTO MARÍN LÓPEZ** llamados **Mafalda** y **Dago**, no sabe que función desempeñaban ellos, que **orejas** se llama **ENOC**, a **TELIA QUINTERO** es la mamá de orejas se llama **TELIA** pero no sabe el apellido.

No conoció a ninguna persona con el apodo o nombre de **FREDY** o **CARLOS**, que conoció a **ÁLVARO PARRA RAMÓN** porque él iba a la escuela donde tenía un niño estudiando, no conoció a ningún **CARLOS**, sobre **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLOS** alias **DIVÁN** adujo no saber qué hacía ya que no trabajaba con él,

¹⁶ 11 de mayo de 2010.

que **EDWIN ROBERT CARDONA** es un desmovilizado de las FARC, que conoce a alias el **Zorro** trabajaba con **Diván**. No sabe si este asesinó alguna persona en Puerto Rico en la época que el testigo era miliciano, no recuerda quien es **LUIS EDUARDO MERA MEDINA**.

Al exhibirle lo expuesto por **EDWIN ROBERT CARDONA** de que **ÓSCAR ANDRES SIERRA GARCIA** se mantenía con **JAMES patamala** y se daba cuenta de todo lo que sucedía, adujo ser mentira, que no se daba cuenta de nada, que alias **PANELITAS** no estaba vinculado a la organización, que conoce a **JUAN CARLOS MEJÍA TRUJILLO** tenía familia en la cuadra donde vivía, no sabe si pertenecía al grupo de las milicias, no sabe si conoció a **JUAN CARLOS MEJÍA GUTIERREZ** que el único **Carlitos** que escuchó es el que están nombrando o sea **JUAN CARLOS**, que según el dicho de **CARLOS MEJÍA TRUJILLO** que usted junto con **MAYONESA**, **PATILLAS**, **OREJAS** Y **EL**, estuvieron presentes cuando **JAMES PATAMALA** dio la orden de asesinar a esta servidora de juzgado de familia, manifestando que para esa fecha no tenía nada que ver en el asesinato de esa señora y mucho menos como planearon el asesinato. Que lo están comprometiendo por presión de alguno o para el recibir beneficios, se declaró inocente de todas acusaciones que le hacen.

JUAN CARLOS MEJÍA TRUJILLO¹⁷ se le puso de presente lo expuesto por **ÓSCAR ANDRÉS SIERRA GARCÍA** alias **mango**, que todo lo que Ud. ha dicho es mentira, relató que todo lo que dijo con relación a la muerte de esa señora del Juzgado de Puerto Rico Caquetá, es verdad, ya que **JAMES patamala** ordenó su muerte y para ello escogió a alias **orejas**, a alias **mango**, a alias **patillas** éste último hermano de **Mayonesa**. Orejas también le dicen **VLADIMIR**. **Mango** es llamado **ÓSCAR ANDRÉS SIERRA GARCÍA** y **Patillas** es **ÓSCAR**, ellos son los responsables de esa muerte, no recuerda la fecha de ingreso a ese grupo al mando de **patamala**, pero Orejas, Patillas y Mango para el año 2001, ya estaban trabajando con el grupo. Que mango lo llamó por teléfono y le dijo que ya había salido, amenazándome, diciéndome ahora sí van a arreglar. Se ratificó en lo que había expuesto anteriormente sobre la muerte de la notificadora del Juzgado.

4.2. PRUEBA DOCUMENTAL

PROTOCOLO DE NECROPSIA diciembre 10 de 2001, en la que se concluyó el médico legista Dr. Alexander Consuegra, femenina adulta quien fallece por paro cardio-respiratorio 2º a lesión extensa en bulbo y medula, ocasionadas por heridas por proyectil de arma de fuego.

ANEXOS MAGNOLIA PLAZAS Ministerio De Salud Instituto Departamental De Salud Hospital San José Puerto Rico Caquetá

¹⁷ 13 días de agosto de 2010

- 1.1. ORIFICIO DE ENTRADA: Oval, 1 cms de diámetro, focalizado en cara ángulo interno op Izquierdo a 2 cm de línea media anterior y a 20 cms del vértice.
 - 1.2. ORIFICIO DE SALIDA: No tiene; al parecer quedó atojado en el hueso esfenoides.
 - 1.3. LESIONO: párpado superior, hueso frontal lóbulo frontal, hueso esfenoides.
 - 1.4. TRAYECTORIA: anterior - posterior, derecho - izquierdo.
- NOTA 1: Se halló fragmento de proyectil en región frontal a la derecha de la Énea media, se extrae por incisión sobre piel
- 2.1. ORIFICIO DE ENTRADA: Con anillo de contusión en cuello, región posterior derecha, a 5 cms de línea media posterior y a 20 cms de vértice Oval, bordes regulares.
 - 2.2. ORIFICIO DE SALIDA: Bordes irregulares 1cms de diámetro, localizado en región submentoniana a la izquierda, a 6,5 cms de línea media y a 26 cms del vértice.
 - 2.3. LESIONO: Piel; tejido celular subcutáneo, músculos del cuello, bulbo, medula cervical, piso de la boca y sale a nivel sumentoniano, donde lesiona piel
 - 2.4. TRAYECTORIA: Posterior - anterior, derecha - izquierda, inferior superior.
- NOTA 2: Se halló fragmento de proyectil en tercio distal, cara cubital de antebrazo derecho, a 20 cms del pliegue del brazo, se extrae por incisión.
- 3.1. ORIFICIO DE ENTRADA: Oval bordes regulares, 0,5, X 0,5 cms de diámetro localizado en tercio inferior de muslo derecho cara externa.
 - 3.2. ORIFICIO DE SALIDA: Cara interna tercio inferior, muslo derecho a 121 cms del vértice.
 - 3.3. LESION: Tejidos blandos del área afectada.
 - 3.4. TRAYECTORIA: Derecha - izquierda, inferior - superior, transversalmente.
- 4.1. ORIFICIO DE ENTRADA: Glúteo derecho, cara externa, a 78 cms de vértice y a 12,5 cms de línea media posterior
 - 4.2. ORIFICIO DE SALIDA: Cara interna de muslo derecho, tercio superior, bordes irregulares.
 - 4.3. LESION Tejidos blandos del área afectada.
 - 4.4. TRAYECTORIA: Posterior - anterior, superior - inferior, derecha - izquierdo

V. RESUMEN DE LA ACUSACIÓN Y DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

A través de la decisión exteriorizada por la Fiscalía 86 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H, emitida el 20 de junio de 2012 se resolvió la situación jurídica de **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** alias "**DIVÁN**", por la presunta comisión de los delitos de Homicidio agravado, Porte de armas de fuego de defensa personal y Rebelión, en la que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por la presunta comisión de los delitos referenciados.

Mediante resolución del 8 de octubre de 2012 la Unidad Nacional de Derechos

Humanos y D.I.H, Fiscalía 86 calificó el mérito del sumario en contra de **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** alias "**DIVÁN**" o "**IVÁN**" o "**CUCARRO**", por la presunta comisión del delito de Homicidio agravado, Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y Rebelión. Por hechos ocurridos el 5 de diciembre de 2001, en el municipio de Puerto Rico- Caquetá, siendo aproximadamente las 16:45 horas, en vía pública calle 5 No. 715 y 7-17, fue ultimada la señora **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS**, quien se desempeñaba como citadora del Juzgado de Familia de ese municipio presuntamente por milicianos de las FARC liderados o comandados por alias "**JAMES PATAMALA**", con influencia u operaciones en el perímetro urbano. La orden de asesinar a la precitada, habría tenido su origen en quejas que le llevaran al comandante **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** alias "**DIVAN**" o "**CUCARRO**", por acciones relacionadas con el "mal comportamiento" de la misma para con la comunidad. Por lo que el ente en cita acusó al citado **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** por el concurso de conductas punibles de Homicidio agravado artículo 103 en concordancia con el artículo 104 numeral 4o (Homicidio agravado), Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal artículo 365 agravado por el numeral 7 y Rebelión artículo 467 de la ley 599 de 2000.

Para ello argumentó que según datan las constancias probatorias arrimadas la orden de ultimar a **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS** provino de **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** alias "**DIVÁN**", y sería producto de quejas que el mismo habría recibido de algunas personas de la comunidad respecto al comportamiento de la servidora judicial para con ellos.

Al interior de la investigación existen testimonios que señalan a **DANILO MAZO VARGAS** alias "**EL ZORRO**", como autor material del homicidio de **PLAZAS CÁRDENAS**, los cuales mirados en su conjunto son de recibo, no así otros que refieren a diversos integrantes de dicho grupo armado ilegal, de la autoría material del ilícito.

El testimonio de **EDWIN ROBERT CARDONA** el cual habría ingresado a las filas de las FARC en el año 2000 en la "AGUILILLA" de PUERTO RICO- CAQUETÁ, y se desmovilizó el 18 de mayo de 2003, quien indica que estando él en su casa ubicada en el corregimiento de "AGUILILLA" llegó en una oportunidad alias "**EL ZORRO**", miliciano bolivariano al mando de alias "**DIVAN**", quien le comentó que le habían encomendado la misión a cumplir en PUERTO RICO - CAQUETÁ de asesinar a una Juez de dicho municipio, persona que le estaba causando molestias a algunos ciudadanos. Allí alias "**EL ZORRO**" cambió sus prendas militares por ropa de civil, en virtud de lo que habría dispuesto **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** alias "**DIVAN**" vía radial, y se dio a la tarea de ejecutar la orden dada, en la cual duró aproximadamente cuatro días planeándola, dándose cuenta después que la persona asesinada no era la Juez, por lo cual temía fueran a tomar represalias en su contra, sin embargo fue felicitado porque en efecto la persona ultimada era el objetivo de la orden recibida, por lo cual le dieron otras órdenes, entre ellas, asesinar al Fiscal de esa

municipalidad, lo que en efecto llevó a cabo.

Precisa el testigo que la acción delictiva que se investiga la ejecutó alias "EL ZORRO" solo, y que luego de ello dicho personaje se refugió en la casa de alias "LA RENCA" en el municipio de Puerto Rico; alias "LA RENCA" es a su vez la suegra de **JAVIER REYES HERNÁNDEZ** alias "CONDORITO" reconocido miliciano de las FARC en el municipio de Puerto Rico Caquetá. Finalmente advierte el deponente que el nombre de pila de alias "**DIVAN**" es **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO**.

OSCAR ANDRÉS SIERRA GARCIA, el cual hizo parte de las FARC desde finales de 2001 hasta junio de 2003, quien a pesar de que dice no saber nada con relación a la muerte de **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS**, si es enfático en señalar, al igual que el anterior, a alias "EL ZORRO" en el asesinato del Fiscal de Puerto Rico- Caquetá, producido por orden que impartiera **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** alias "DIVAN". Da cuenta que alias "EL ZORRO" junto con otros individuos, hacían parte de las milicias urbanas, y que en el homicidio del Fiscal que hemos aludido se desplazaba en una bicicleta, desde la cual le disparó. Da cuenta de que alias "LA RENCA" era la suegra de alias "CONDORITO".

JOSÉ JARVI GARCIA, trabajador de construcción en Puerto Rico- Caquetá, informa que quienes mandaban allí eran los alias "EL PAISA", "DIVAN" de quien ya se sabe corresponde a **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** y "**PATAMALA**".

LUZ DARY SANTACRUZ VARGAS, indica que el 5 de diciembre de 2001, en el momento que mataron a **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS**, ella se encontraba en su negocio junto con su amiga BLANCA MARIA, y vio a un solo sujeto disparar a la humanidad de ésta, motivo por el cual se entraron, supone el Despacho de la lectura de su deposición, al interior del establecimiento, y cuando salieron ya había bastante gente.

JUAN CARLOS MEJÍA TRUJILLO, quien le achaca la autoría intelectual del homicidio de **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS** a alias "**PATAMALA**" y material a los alias "**OREJAS**", "**PATILLAS**", "**MANGO**" y "**MAYONESA**"; así también a los mismos les atribuye responsabilidad por una bomba instalada en Telecom de Puerto Rico- Caquetá en 2001 o 2002. Dice que él vio a los precitados en ambas acciones, así como también estuvo en el campamento con alias "**PATAMALA**" o "**JAMES**" cuando éste les impartió la orden. Dice que vio cuando los homicidas se fueron a una casa a guardar las armas. Dice que a "**PATAMALA**" le llevaban muchas quejas de la Juez y de **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS** y por eso las iban a matar a las dos.

Ahora bien, el testigo dice al inicio de su diligencia que ingresó a las milicias urbanas de las FARC que delinquen en Puerto Rico- Caquetá en el año 2001, sin especificar el mes, y se retiró cuando cumplió 18 años, que fue en 2006; Luego, en contradicción con su propio dicho, cuando se le pregunta por su

fecha de retiro (f. 225) dice que fue en 2002. Dice haber sido testigo presencial de cuando los alias **"MAYONESA"**, **"PATILLAS"**, **"MANGO"**, **"MAFALDA"**, **"CANUTO"** y **"CARLITOS"** asesinaron al profesor **GUILLERMO SANIN RINCÓN** el 22 de septiembre de 2002. Ya al culminar su intervención solicita que por seguridad propia y de su familia, dado lo expresado en esa diligencia, su traslado a un centro carcelario de Neiva- Huila.

No resultan creíbles las atestaciones hechas por el precitado "testigo" toda vez que es muy coincidente que se haya encontrado presente en los varios hechos de sangre ocurridos en Puerto- Rico Caquetá y señalando siempre a las mismas personas, sin que, ni esté participando en los mismos, así como tampoco nadie más lo señale a él ni de cuenta de lo propio. Nótese que dice haber estado incluso en la reunión que habría hecho, según su exposición, alias **"PATAMALA"** o **"JAMES"** para dar las ordenes de asesinar, de lo cual se deduce la confianza que le debían tener era mucha, sin que ello sea lógico a su escasos años de vida y en especial la corta permanencia en el grupo armado ilegal.

La confianza que dice le tenía alias **"PATAMALA"** o **"JAMES"** proviene de su propio dicho, lo cual no es creíble, no solo por la corta edad que para diciembre de 2001 tenía (12 años), sino por su corto recorrido en el grupo armado ilegal, en el supuesto de que haya ingresado en dicha anualidad al mismo. Por otro lado es seria la contradicción con relación a la fecha de ingreso y retiro de la organización, pues por un lado dice que se retiró en 2006 al cumplir 18 años y más adelante dice que lo hizo en 2002.

No sobra advertir o hacer notar la solicitud hecha en el cierre de su diligencia judicial, cuando por motivos de seguridad propia y de su familia pide ser trasladado de su centro de reclusión actual a uno en Neiva- Huila, lo cual deja el sabor de querer ser muy eficaz en su "colaboración" para de ésta forma obtener algunos beneficios, actitud de tajo debe ser reprochada, pues las mentiras no pueden ser óbice de ello.

OSCAR ANDRÉS SIERRA GARCÍA alias **"MANGO"**, en diligencia de indagatoria por obvias razones se muestra alejado de la responsabilidad que le achacara el precitado con relación a los hechos de sangre que se han puesto de presente, aseverando que el ingresó a las FARC a finales de 2002, que desconoce si **JUAN CARLOS MEJÍA TRUJILLO** hubiera pertenecido a la organización delictiva. En fin, niega cualquier vinculación con los hechos que se ventilan bajo la presente cuerda procesal.

MARTHA YANETH SÁNCHEZ GALINDO en diligencia de testimonio (f. 87 y ss.), en la parte final de su deposición, dice que la responsabilidad del hecho que se investiga está en cabeza de alias **"FREDY"** o **"CARLOS"**, quien lo hizo solo, sin que hasta ahora exista en el proceso ni en el horizonte en el marco de las actividades de investigación otra versión que se ajuste a la suya, así como tampoco ninguno de los insurgentes que han desfilado a través de sus dichos

en el infolio haya manifestado siquiera conocerla, por lo que la fuerza probatoria de lo esgrimido es exigua por no decir que nula.

Pues bien, tal y como lo hemos podido destacar, existen varias versiones que resultan ponderadas, lógicas y coherentes al señalar como autor intelectual de la muerte de **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS** a **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** alias "**DIVAN**", y como autor material a N. MAZO alias "**EL ZORRO**" dado de baja por el Ejército Nacional en la vereda "**EL BRILLANTE**" en el año 2005, junto a alias "**PUNTILLÓN**", alias "**CABALLO**" y alias "**YANETH**", lo que generó dictar preclusión de la investigación con relación a él.

Resulta ajustada a los fines de la medida restrictiva de la libertad la imposición de medida de aseguramiento a **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** alias "**DIVÁN**", pues según se conoce continúa con sus actividades delincuenciales al interior del grupo armado ilegal de las FARC, por lo que la seguridad de la comunidad así lo reclama para librarla de hechos tan graves como el que en este momento se investiga.

Los varios informes de policía judicial allegados al proceso (f. 138, 178 c.1.) señalan a **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** alias "**DIVÁN**" como comandante en su momento de la quinta y sexta compañía de las FARC, con área de acciones delincuenciales entre otros en el municipio de Puerto Rico Caquetá.

Procesalmente se encuentra demostrada al interior de la investigación el deceso de **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS** a través del registro civil de defunción. También el mecanismo utilizado para cegarle la vida, a través de proyectil con arma de fuego, mediante protocolo de necropsia y acta de inspección a cadáver. Finalmente y como se expusiera en párrafo pasado, a través de los actos de investigación (informes de policía judicial y testimonios) se ha logrado establecer la pertenencia de **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** alias "**DIVÁN**" al grupo armado al margen de la ley de las FARC.

Dichos elementos suarios acopiados permiten enrostrarle al sindicado **BOLAÑOS TRUJILLO** las conductas punibles mencionadas al inició de éste proveído, esto es, el Homicidio agravado que se basa en la muerte de **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS** por motivo abyecto o fútil en virtud de quejas de la comunidad por su supuesto "mal comportamiento" con ellos. El porte ilegal de armas de defensa personal, en virtud a que fue el elemento utilizado para cegarle la vida a la víctima. Y por último, el delito de rebelión por su pertenencia y activa participación en las actividades del grupo ilegal de las FARC

El lunes 26 de enero de 2015 se llevó a cabo audiencia pública de juzgamiento

Fiscal

La fiscalía 86 aduce que al momento de dictar fallo sea condenatorio en

contra de **DANIEL BOLAÑOS** dado que es el responsable de los delitos por los cuales fue acusado apartándose del de armas por encontrarse subsumido dentro del de rebelión.

Existen parámetros mínimos para dictar sentencia conforme el art. 232 del C.P.P., en el que debe obrar la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del procesado lo que es igual a condenar más allá de toda duda razonable.

El 5 de diciembre de 2001 a las 16 y 45 cal 5 No 6-17 **MAGNOLIA PLAZAS** fue muerta por milicianos de las **FACR** con influencia en el perímetro urbano, tuvo su origen en la queja que pusieron a Daniel por el mal comportamiento de la misma para con la comunidad de Puerto Rico, Caquetá.

En cuanto a la responsabilidad frente al delito endilgado no se vislumbra causal que lo exima desvirtuándose la presunción de inocencia, se recibieron testimonios y que fueron claros sobre las circunstancias y las formas y los graves indicios que su actuar es típico antijurídico y culpable, comportamiento reprochable, la víctima laboraba en un despacho judicial y no hacia parte del conflicto armado.

Quien dio la orden de matar a la víctima fue alias diván o cucarro sobre quejas de la comunidad respecto del mal comportamiento de la servidora judicial sin que tal punto haya sido dilucidado, alias el zorro fue el autor material.

Respecto de la responsabilidad del encartado y conforme el art. 397 del C.P.P., existe prueba idónea como la del señor **EDWIN ROBER CARDONA**, que ingresó a las filas de las **FARC** que allí llegó el zorro bajo las órdenes de diván quien le comentó que le encomendaron ultimar A **MAGNOLIA PLAZAS CARDENAS**, para asesinar a una juez supuestamente, alias **el zorro** cambió sus prendas militares por civil y se dio a la tarea de ultimar o llevar a cabo la orden, posteriormente se enteraron que no mató a la juez, pero finalmente lo felicitaron porque ella era el objetivo y le ordenaron matar a un fiscal y lo cual llevo a cabo.

Alias la **RENCA** es la suegra de condorito dando el nombre de **DANIEL BOLAÑOS**

Que **GARCÍA** pese a no saber nada de la muerte de la víctima es enfático en señalar que a muerte del fiscal fue dado por alias **DIVAN** y que llevó a cabo fue el zorro.

DANIEL BOLAÑOS hace parte de las **FACR** para el momento de los hechos orden de matar y la pertenencia al grupo al margen de la ley. Por ser integrantes de las **FARC**, situación de dependencia entre daniel bolaños y alias el zorro.

Posición privilegiada del testigo de conocer los hechos por parte de **EDWIN ROBER**

Área inteligencia señala como cabecilla a **DANIEL BOLAÑOS** al mando de 52 unidades entre Doncello y San Vicente. **EDWIN** contó la forma de elaboración y ejecución de la conducta.

JOSE ARBY GARCÍA indican que **DANIEL BOLAÑOS** es alias **DIVAN**, que **LUZ DARY** cuando mataron a **MAGNOLIA** estaba frente al negocio vio a un sujeto quien disparó y se entró y cuando salió nuevamente ya había gente en el lugar

Que en el folio 217 cuaderno 1, se dice que **patamala y orejas, mayonesa** por una bomba en el Telecom de puerto rico, Caquetá. Estuvo en el campamento cuando impartió la orden para la muerte de magnolia. Se quedaron en una casa le llevaron muchas quejas a **BOLAÑOS** y por eso las iban a matar a las dos.

Para la fiscalía no fue creíble ni coincidente con la información allegada a la investigación este testigo, corta edad y poco tiempo en el grupo para estar en una reunión de esa clase.

Oscar Andrés se demuestra alejado a los hechos indicando que ingresó a finales de 2002

MARTHA YANETH SANCHEZ GALINDO no se ajusta a lo evidenciado por la investigación

DANIEL BOLAÑOS como comandante de las FARC dio la orden de matar a la funcionaria judicial el delito cometido violó las garantías y derechos fundamentales de la vida, medida restrictivas, sentencia corte suprema citada en la acusación.

Hay lugar a la presunción de inocencia pero se admite prueba en contrario quedando así desvirtuada, se afecte con sentencia condenatoria no le asiste ningún elemento para eximirlo de responsabilidad en calidad de determinador

Responsabilidad de **DANIEL BOLAÑOS** como coautor en el hecho, para la fiscalía es claro y contundente.

Homicidio agravado y rebelión puesto que el porte de armas se encuentra subsumido por el delito de rebelión.

Rebelión hechos cometidos en el 2001 y la calificación en el año 2012. Lo habilita por ser un delito permanente sigue incólume no ha prescrito el delito de rebelión dado que ha continuado en su actividad delictiva.

Homicidio agravado y rebelión.

Mientras que la defensa

Solicita sentencia de carácter absolutorio en el entendido que la norma aplicable es la ley 600 de 2000 por cuanto los hechos fueron en su vigencia.

Art. 232 certeza de la comisión de la conducta como de la demostración de la responsabilidad del encartado.

Mirando el plexo probatorio existen declaraciones que si se toman en cuenta son testimoniadas de oídas ninguna fue testigo presencial del hecho, se presume sin certeza que la comisión del homicidio de magnolia la realizó alias el zorro, que como cosa extraña y común en la investigación de estas conductas ya aparece como muerto en un presunto combate pero no hay certeza de ello,

EDWIN ROBER CARDONA que hace una relación de como conoció a alias el zorro y como este le comento días pretéritos sobre el plan de ocasionar la muerte a una señora en puerto rico, este testigo y que la fiscalía le da valor, ya que los demás testigos como **YANETH SANCHEZ** no son contestes ni ajustados a la realidad del acontecer, no se sabía que labor desempeñaba la víctima, es al juez a quien le corresponde valorar las pruebas allegadas y la responsabilidad del acusado, no hay prueba de certeza mediana de responsabilidad y por lo que solicita una sentencia condenatoria.

VI. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS Y LA VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS EN QUE HA DE FUNDARSE LA DECISIÓN

La Fiscalía encargada de la persecución y acusación, y los procesados y su representante que integran la unidad de Defensa, como sujetos procesales, y con intereses diversos a la Fiscalía tendientes a una condena y la defensa con el ánimo de sacar adelante su pretensión de inocencia y obtener un resultado favorable a sus intereses.

Se tiene, entonces, que el Juez atenderá su persuasión con exclusividad en la prueba producida y allegada en el transcurso de la actuación procesal, la evaluará y apreciará en conjunto, conforme a los criterios de valoración señalados en el artículo 238¹⁸ del C. P. P.

¹⁸ Ley 600 de 2000 Artículo 238. "APRECIACION DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La anterior precisión viene al caso, si recordamos que en la actualidad y de acuerdo con el contenido de los artículos 250 de la Carta Política, 74 y 114 de la Ley 600 de 2000, se atribuyó de manera exclusiva y privativa a la Fiscalía General de la Nación el ejercicio de la acción penal, por lo tanto, a ese órgano de persecución penal le corresponde la carga de la prueba sobre la responsabilidad penal, conforme al inciso segundo del artículo 234¹⁹ del C. P. P. ibídem.

Fundado en las pruebas allegadas y debatidas durante la actuación procesal y en consideración a lo estipulado en el artículo 232²⁰ del C. P. P., no quedan dudas de que **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** alias "**DIVÁN**" realizó las conductas endilgadas en la calidad que se determinará para cada uno de los delitos por los cuales fue llamado a juicio.

Recordemos la normatividad establecida en la Ley 600 de 2000 sobre las pruebas y requisitos para arribar a un fallo condenatorio se requiere conforme al art. 232 citado anteriormente, que debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, prohibiendo dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Advierte este operador jurídico, que en el asunto que concita nuestra atención y estudio, el órgano de persecución penal colmó, a través de su actividad como sujeto procesal o parte, los postulados del canon previamente señalado para edificar una sentencia condenatoria en contra del acusado; esto es, que de las pruebas obrantes en la investigación y allegadas de manera legal, regular y oportuna, emergen suficientes elementos de juicio que lleven a este fallador a la certeza de las conductas punibles endilgadas y la responsabilidad penal del acusado.

Destáquese que es el Estado, a través del órgano de persecución penal, quien tiene la carga de probar, todo aquello que esté relacionado con la conducta punible y con la responsabilidad del procesado, pues cualquier otra circunstancia como la probabilidad o la duda, no son suficientes para eliminar el principio rector de la presunción de inocencia que ampara a todos los ciudadanos y que en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a

"El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

¹⁹ *Ibidem* Artículo 234. "IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA. "{...}"

<Aparte tachado INEXEQUIBLE Sentencia C-760-01 Ms. Ps. Drs. Marco Gerardo Monroy Cabra y Manuel José Cepeda Espinosa>Durante la actuación, la carga de la prueba de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado corresponde a la Fiscalía. El juez podrá decretar pruebas de oficio.

²⁰ **Artículo 232.** Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y, por el contrario, ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente.

Efectivamente las circunstancias objetivas en que ocurrió el suceso delictivo quedaron probadas e inmersas en la narración que se efectuó por parte del ente encargado de la investigación y acusación, dado que la descripción comportamental desarrollada se adecúa de manera inequívoca a las descripciones realizadas por el legislador penal.

Ahora bien, entraremos a estudiar el asunto de fondo que originó este proceso, sobre el que la Fiscalía y la Defensa han tenido posiciones antagónicas, las que trataremos de ir dilucidando en los acápites posteriores.

Es un hecho plenamente demostrado dentro de este asunto sometido a juzgamiento y admitido por todos los intervinientes, que el día 5 de diciembre de 2001, fue ultimada **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS**, quien se desempeñaba como citadora del Juzgado de Familia de ése municipio.

En el caso sub judice se observa en forma nítida que existen pruebas necesarias y suficientes que fueron allegadas en forma legal, oportuna y eficaz a las instancias procesales correspondientes, o sea, que algunas fueron fruto de la inmediatez de los acontecimientos, mientras que otras se produjeron con posterioridad y a su vez provenían de personas que pertenecían al grupo delincuencial denominado FARC, así mismo el conocimiento que los testigos tenían del hecho punible, notándose la inexistencia de desviaciones o tergiversaciones de sus atestaciones, máxime si su soporte o base corresponde al conocimiento directo que del hecho tuvieron los testigos presenciales y los que no lo fueron, pero que a su vez de sus conocimientos se desprendían de su pertenencia al grupo y a la información con la que contaban por tal razón.

Para tal efecto nos centraremos en primer lugar al tipo penal de rebelión, para posteriormente del análisis probatorio de este concluir en las consideraciones pertinentes del homicidio agravado por las que fue acusado el malevo.

LA PRESCRIPCIÓN PENAL

Conforme al art. 82 Num. 4 del C. P., la prescripción es una de las causas que extinguen la responsabilidad penal (Libro Primero, Parte General, Título IV, de las Consecuencias Jurídicas de la Conducta Punible, Capítulo V. De La Extinción de la Acción y de la Sanción Penal), fundamentada, como en los demás ordenamientos jurídicos, en la relevancia que debe concederse al paso del tiempo en el Derecho Penal. Si se atiende al lapso que transcurre entre la comisión del hecho y la obtención de una sentencia firme, estamos en el ámbito de la prescripción de la infracción penal.

El art. 83 se refiere a la prescripción de la acción penal, debe señalarse que el paso del tiempo constituye la esencia propia de la prescripción²¹. Ello no significa, en cambio, que sea una condición suficiente, ni que pueda explicar por sí sola la prescripción. Esta institución se caracteriza por dos notas básicas, comunes, en todos los sectores normativos en los que opera: el paso del tiempo y la inactividad o silencio de la relación jurídica de que se trate.

En el ámbito penal, la relación jurídica se establece entre el Estado, titular del *ius puniendi*, y el responsable del delito. La prescripción se explica por la falta de persecución efectiva del delito durante un periodo prolongado de tiempo, bien porque no ha llegado a iniciarse siquiera el proceso, bien porque éste se paraliza, con independencia de las causas concretas que lo hayan motivado.

La prescripción penal, pues, se configura legalmente como una causa de extinción de la responsabilidad penal. Por expresa renuncia del legislador, como se ha dicho, y en aras a la protección de una serie de garantías e intereses político-criminales, actúa impidiendo al Estado el ejercicio del *ius puniendi*. Una vez alcanzada la prescripción, no es posible ya 'reacción penal' alguna frente al injusto cometido, en la medida en que se veta, a partir de dicho instante, toda posibilidad de valorar jurídico-penalmente los hechos, de atribuir responsabilidad criminal por los mismos y, en definitiva, de imponer y/o ejecutar la pena correspondiente.

PRESCRIPCIÓN PENAL Y PROCESO

La prescripción tiene como efecto jurídico la extinción inmediata de la responsabilidad criminal. Ello se materializa, tal y como se ha dicho, en la imposibilidad de imponer una pena al responsable de la infracción en este caso o de ejecutar la pena ya impuesta al mismo. Ahora bien, puesto que la responsabilidad criminal se determina, en virtud de la garantía jurisdiccional del principio de legalidad (art. 6 del C.P.), sólo tras su declaración en una sentencia condenatoria firme, la prescripción alcanzada tiene también, en consecuencia, efectos extintivos sobre la acción penal persecutoria.

Retomando el tema y de conformidad con los arts. 82, num. 4, del C. P. y 77 del C. de P. P., la acción penal se extingue por "prescripción".

Esta figura se presenta por el transcurso del tiempo y ante la incapacidad de los órganos de persecución penal de cumplir su tarea, el Estado, conocedor de esta situación, autoriza poner fin a la acción penal iniciada o por entablarse; así

²¹ Así, Viada López-Puigcerver, *La prescripción de las acciones y el perdón de los delitos*, 2ª ed., Madrid, 1950, pág. 36; Antón Oneca, *Derecho Penal* (anotada y puesta al día por J.J. Hernández Guijarro y L. Beneytez Merino), 2ª ed., Madrid, 1986, pág. 612; Del Toro Marzal /Córdoba Roda/Rodríguez Mourullo/Casabó Ruíz, *Comentarios al Código Penal*, T. I, Barcelona, 1972, pág. 677; Morillas Cueva, *Acerca de la prescripción de los delitos y de las penas*, Granada, 1980, pág. 11; Pastor Alcoy, *La prescripción del delito, la falta y la pena*. (Análisis jurisprudencial sistematizado. Comentarios y formularios), Valencia, 1995, pág. 23; Prieto Rodríguez, «Hacia una reinterpretación de la prescripción penal», AP, 1998, XXI, pág. 385 y ss., pág. 385, entre otros.

las cosas, el fundamento de la prescripción radica en "la aceptación de hecho de que el transcurso prolongado del tiempo provoca inexorablemente cambios en las relaciones, situaciones o pretensiones jurídicas"²². A la misma se le suelen asignar diversos fundamentos: el transcurso del tiempo, la desaparición de los rastros y efectos del delito, la presunción de buena conducta, el olvido social del hecho, la innecesariedad de la pena, el fin de la pena, etc.²³

La raíz principal que explica esta institución es el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta, claro está, si se trata de delitos sancionados con pena privativa de libertad, la acción penal prescribe en un término igual al máximo de la pena señalada en la ley, sin ser inferior a cinco ni exceder de veinte años, sin olvidar a tales efectos las causas de modificación de la punibilidad²⁴; en cambio, si la sanción imponible no fuere privativa de libertad, el lapso es de cinco años (C. P., art. 83, incs. 1º y 4º). Ha de tenerse en cuenta las circunstancias específicas del artículo en comento ya que para determinadas conductas delictivas dicha prescripción varía.

En cuanto a la prescripción pueden presentarse dos situaciones como lo es la iniciación e interrupción del término. En cuanto a la iniciación, se prevé que si el hecho es "instantáneo", esto es, que se realiza de una vez o en el acto, la prescripción empieza el día de la consumación de la conducta; si son conductas tentadas o de carácter permanente, se calcula desde el día de la perpetración del último acto (C. P., art. 84, inc. 2º, y, en las conductas omisivas, cuando cesa el deber de actuar (C. P., art. 84, inc. 3º). Ahora bien, si son varias conductas punibles juzgadas en un solo proceso, la acción penal prescribe de manera independiente para cada una de ellas (C. P., art. 84, inc. 4º).

Mientras que en la interrupción, por esta se borra el tiempo transcurrido desde la comisión de la conducta, sucede cuando se produzca la para este evento juzgado con la Ley 600 de 2000 con la "formulación de acusación" (C. P., art. 86, inc. 1º, sin la modificación traída en el numeral 6º de la ley 890 de 2004 reformado; en esta hipótesis, el término empieza a contar de nuevo, pero esta vez reducido en la mitad, sin que sea inferior a tres ni superior a diez años para todos los casos.

Como se ha visto la prescripción consiste entonces en la cesación de la pretensión punitiva del Estado por el transcurso del tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, o siendo perseguido la investigación sobrepasó el término que

²² Gracia Martín/Boldova Pasamar/Alastuey Dobón, *Lecciones*, 3ª ed., pág. 357.

²³ Lorenz (Die Verjährung, págs. 91 y ss.) defiende la tesis que atiende al fin de la pena; Morillas Cueva, Teoría, págs. 195 y ss.; SOLER, Derecho penal, 4ª ed., t. II, pág. 450; Zaffaroni (Tratado, t. V, págs. 23 y ss.) postulan la innecesariedad de la pena; Zaffaroni/Alagia/Slokar, Derecho penal, 2ª ed., pág. 882, le asigna como fundamento "la irracionalidad concreta de la pena". A su turno, Pérez (Derecho penal, t. II, pág. 315) se inclina por el "no haberse ejercitado un derecho dado en un tiempo más o menos largo".

²⁴ Un caso de prescripción de la acción penal con concurrencia de causales de atenuación reconocidas en la sentencia y en la resolución de acusación, respectivamente (estado de ira y tentativa), en casación de 16 noviembre 1993, con discutible salvamento de voto. Cfr. JD, t. XXIII, Legis, 1994, págs. 158 y ss.

tenía para proferir la acusación o producida esta corrió de nuevo el término sin que se pudiera dictar sentencia lo que llevaría a aplicar tal institución a favor del implicado, o puede presentarse también después de producida sentencia condenatoria no se pudiese ejecutar la condena.

Momento en que comienza a correr la prescripción en casos especiales.

La ley indica que la prescripción correrá desde el momento de la ejecución del delito, que normalmente coincide con el de su consumación. Cuando el delito queda en grado de tentativa o frustración, la prescripción correrá desde el momento en que cese la actividad del delincuente. Esta prescripción corre para todos los partícipes por igual, incluyendo el autor mediato, salvo para el encubridor, cuya actuación posterior al delito fija para él solo el momento en que comienza a correr su prescripción.

Para los casos en que el delito sea permanente, la prescripción empieza a correr sólo desde el término del estado antijurídico; lo mismo que si se trata de un delito habitual, donde la prescripción corre desde el último acto independientemente punible. Pero tratándose de delitos continuados o de emprendimiento, puesto que su reunión en una sola figura delictiva resulta de una ficción doctrinal o legal que beneficia al reo, debe considerarse la prescripción de cada delito que los constituyen por separado. En cambio, en los delitos instantáneos de efectos permanentes, no ha de considerarse la duración del efecto cuya modificación o alteración no depende del autor, sino sólo ha de estarse al momento en que se realizó el delito.

Término de prescripción en los delitos de carácter permanente²⁵

Ciertamente, si lo que se pretende en el proceso penal es juzgar las conductas punibles a partir de la indagación que el ente instructor realiza de comportamientos cuya ejecución se inició obviamente con anterioridad, aunque continúe realizándose en el tiempo, investigación que se concreta en el doble acto de imputación fáctica –que compendia las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión del hecho- y jurídica –que califica la conducta desde la normativa penal- contenida en la acusación, aún tratándose de delitos de ejecución permanente existe un límite a la averiguación, de manera que cuando se convoca a juicio al procesado su conducta posterior no podrá ser objeto de análisis ni de reproche en el mismo proceso sino, acaso, en otro diferente.

Que ese límite o momento cierto en el que el Estado define los términos del juzgamiento lo constituye la resolución acusatoria, ya había sido señalado por la Corte cuando, a propósito del examen del principio de congruencia, anotó:

²⁵ Proceso No 19915 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Aprobado Acta No. 049. Bogotá, D. C., 20 de junio de 2005. Reiterada en Radicado 19.915. Posición reiterada, entre otras, en sentencia del 5 de julio de 2007, radicado 23.929, 39608 M. P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero. Aprobado acta N°382 Bogotá D.C., 17 de octubre de 2012 y 36.981 M. P. Dr. José Luis Barceló Camacho. Aprobado Acta N°. 300-Bogotá, D.C., 14 de agosto de 2012.

{...} la resolución de acusación es acto fundamental del proceso dado que tiene por finalidad garantizar la unidad jurídica y conceptual del mismo, delimitar el ámbito en que va a desenvolverse el juicio y, en consecuencia, fijar las pautas del proceso como contradictorio. Por eso la ley regula los presupuestos procesales de la acusación (art. 438), sus requisitos sustanciales (art. 441) y su estructura formal (art. 442). Por eso también la ley, al regular la estructura de la sentencia recoge el concepto de acusación como punto de referencia obligado (art. 180 # 1, 3, 5, 7) y señala como vicio de la misma, demandable en casación, su falta de correspondencia (art. 220 #2).²⁶

En la misma providencia, precisó respecto de los delitos de ejecución permanente que el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo.

4. En consecuencia, como con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación, se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia,

i) los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto; y,

ii), a partir de ese momento es viable contabilizar por regla general el término ordinario de prescripción de la acción penal como que, en virtud de la decisión estatal, ha quedado superado ese "último acto" a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Penal.

5. Se afirma que por regla general, porque es factible que antes de esa fecha se realicen actos positivos que demuestren que cesó la ilicitud –verbigracia, que se haga dejación de las armas- o se aprehenda al rebelde, casos en los cuales en esas ocasiones, en principio, se debe entender cumplido el último acto de ejecución del delito permanente para efectos de la prescripción de la acción penal.

Que la captura constituye un límite temporal de la actividad delictiva, es conclusión que emana de la propia naturaleza de la medida restrictiva de la libertad, como que precisamente uno de los fines de la detención lo constituye, en términos del artículo 355 del estatuto procesal penal, impedir que el sindicado persista en la realización del comportamiento reprochable.

Resultaría un contrasentido que el Estado reduzca a prisión a una persona para hacer cesar la comisión de la conducta punible, pero al mismo tiempo el propio Estado reconozca que la medida no es eficaz porque por tratarse de un delito de ejecución permanente, el detenido sigue realizando actividades delictuales.

6. Relacionando entonces la regla general con la excepción que se derivaría del hecho de la captura, tres diversas situaciones podrían presentarse respecto

²⁶ Sentencia del 3 de noviembre de 1999, radicado 13.588.

de la prescripción de la acción penal en los delitos de ejecución permanente, como el de rebelión:

Una. Que la captura se produzca antes de la resolución de acusación.

Dos. Que la aprehensión ocurra después de proferida tal resolución.

Tres. Que no sea posible la privación de la libertad.

En el primer evento –captura anterior al enjuiciamiento–, el término de prescripción empezará a correr a partir de la fecha de la detención física, pues ya el Estado ha asumido el control de las actividades que pueda desarrollar el sindicado al someterlo al régimen carcelario.

En este caso, el plazo se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación y se contabiliza de nuevo por la mitad del término sin que sea inferior a 5 años, conforme lo preceptúan los artículos 83 y 86 del Código Penal.

En las otras dos circunstancias –captura posterior a la acusación, o imposibilidad de aprehensión–, como con la ejecutoria del pliego que convoca a juicio se hace en todo caso inmodificable la imputación fáctica²⁷, la valoración que aquella contenga se referirá siempre a los hechos realizados con anterioridad a la resolución que dispuso el cierre de investigación, cuya ejecutoria será el hito que marcará el inicio del plazo prescriptivo, que se podrá interrumpir cuando la resolución acusatoria adquiriera firmeza.

En el caso concreto frente a la conducta de Rebelión, se observa:

- a. Que los hechos por los cuales se llamó a juicio a **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** alias "**DIVÁN**" acaecieron el día 5 de diciembre de 2001, en el municipio de Puerto Rico- Caquetá, siendo aproximadamente las 16:45 horas, en vía pública calle 5 No. 715 y 7-17, fue ultimada la señora **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS**, quien se desempeñaba como citadora del Juzgado de Familia de este municipio.
- b. La Fiscalía 86 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H, emitida el 20 de junio de 2012 resolvió la situación jurídica de **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** alias "**DIVÁN**", por la presunta comisión de los delitos de Homicidio agravado, Porte de armas de fuego de defensa personal y Rebelión, en la que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por la presunta comisión de los delitos referenciados.
- c. Mediante resolución del 8 de octubre de 2012 la Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H, Fiscalía 86 calificó el mérito del sumario en contra de **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** alias "**DIVÁN**" o "**IVÁN**" o

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 14 de febrero del 2002.

"CUCARRO", por la presunta comisión del delito de Homicidio agravado, Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y Rebelión.

- d. El acusado **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** no ha estado privado de la libertad por este delito pese a la imposición de la medida restrictiva de la libertad.
- e. El delito de rebelión por el cual fue llamado a juicio **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** tiene una pena que oscila entre un mínimo de 6 a un máximo de 9 años y multa de cien (100) a doscientos (200) SMLMV conforme a la redacción original del C.P., de 2000 vigente para la época de los hechos.
- f. El artículo 83 del digesto punitivo señala que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, en este caso sería de 9 años, los cuales se contabilizan a partir del último acto rebelde por ser este un delito de carácter permanente, es decir, desde el 5 de diciembre de 2001, sin que pueda ser investigado en este asunto por hechos posteriores a ese acto, obvio a no ser que se trate de otra investigación.
- g. Desde el día de la perpetración del último acto para esta investigación 5 de diciembre de 2001 al 8 de octubre de 2012 en la que se profirió la resolución de acusación, han transcurrido 10 años, 10 meses y tres días, lo que supera con creces el tope máximo de la pena para este delito que es de 9 años, por lo que para el día en que se dictó la resolución de acusación ya había prescrito la acción penal, y menos aún operaba la interrupción de la prescripción.

En consecuencia, este despacho declarará extinguida la acción penal por esa conducta punible respecto del procesado **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** alias **"DIVÁN"** o **"IVÁN"** o **"CUCARRO"**.

Con respecto del homicidio agravado conforme el Num. 4 del art. 104 se harán algunas precisiones previas a fin de determinar qué tipo de participación recae sobre el acusado **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** alias **"DIVÁN"**.

Disponen los Artículos 29 y 30 del C.P., respectivamente lo siguiente:

Artículo 29. Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

{...}

Artículo 30. "Partícipes.- Son partícipes el determinador y el cómplice.

"Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

{...}

Autor.

"Es quien realice la conducta punible por sí mismo²⁸". Se trata de aquella persona que se constituye en el protagonista central del comportamiento delictivo, quien de manera directa y propia mano lo ejecuta en forma consciente y voluntaria."

Roxin al respecto dice:

"Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la "concepción natural de la vida" y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de propia mano.

"La obviedad de esta idea se basa no sólo en la evidencia no reflexiva de un aserto así, sino que cabe fundamentarla también, en términos puramente dogmáticos, por la seguridad con la que se puede indagar la naturaleza de la autoría individual a partir de la ley. Pues teniendo en mente al autor individual, no cabe discutir que el legislador, en sus descripciones típicas describe también al autor. Solo aquel que realiza todos los presupuestos del injusto allí establecidos es autor, y cuando los realiza lo es sin excepción (...)

*"Todas las teorías que llegan a otros resultados parten de presupuestos que ya se consideraron erróneos más arriba. Pues ciertamente es verdad que el que actúa de propia mano puede no ser el principal responsable en sentido moral o criminológico. Puede haber otro, que le ha instigado y ha ocasionado que cometa el delito, que quizá urdió el plan entero y recabó todo el provecho y que puede merecer una pena superior. Pero de esto no se trata -como ya sabemos- en la determinación de la autoría: para el hecho, tal como aparece en la forma de acción, **el que ejecuta por completo libremente y de propia mano, sigue siendo la figura central dominante.** Ahí*

²⁸ El dominio de la acción comprende la realización directa de propia mano del tipo doloso, esto es, la realización final de todos los elementos del tipo objetivo. Roxin precisando su planteamiento afirma: "quien sin estar coaccionado y sin depender de otro más allá de lo que socialmente es habitual realiza de propia mano todos los elementos del tipo es autor. Tiene en todos los casos imaginables el dominio del hecho. Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la expresión más patente de la figura central (...) No se puede determinar un hecho de forma más clara que cuando uno mismo lo hace, no se puede tener las manos nada de una forma más libre que a través de la actuación de propia mano. El legislador al describir los diferentes tipos penales caracteriza al autor individual, de ésta manera sólo quien cumple todos los presupuestos del injusto allí establecidos es autor y lo es sin excepciones cuando los realiza". ÁLVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CÁRDENAS, La autoría mediata en el derecho penal, Formas de instrumentalización, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2009, página 128.

*reside el contenido de verdad imperecedero de la teoría objetivo-formal: Por eso, el concepto de dominio del hecho sólo puede formularse de manera que comprenda estos casos en cualquier forma imaginable."*²⁹ (Negrillas fuera del texto)

De acuerdo con el artículo 30 de la ley 599 de 2000, "quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción".

El determinador como forma especial de la participación, es aquella persona que por cualquier medio, incide en otro y hace surgir en el autor determinado la decisión de realizar la conducta punible. Quiere decir lo anterior que su conducta y su rol se limita a hacer nacer en otro la voluntad de delinquir, y como conducta contrae elementos a identificar. En efecto:

Los aspectos esenciales que identifican ese comportamiento, están dados en que aquél se constituye en el sujeto que de manera dolosa (en tanto, no puede haber determinación culposa) provoca, genera, suscita, crea o infunde en su referente, tanto la idea como la voluntad criminal, resultados que como bien lo ha dicho la jurisprudencia, pueden darse de diversa manera o en especial por la vía del mandato, convenio, la orden, el consejo o la coacción superable.

Desde la teoría del delito, bajo la cual se entiende que los itinerarios puramente ideativos de los comportamientos ilícitos no son punibles porque ello traduciría penalizar las expresiones del pensamiento, se comprende que los actos del determinador no se pueden quedar en la simple cooperación o solidaridad moral ni en sólo hacer surgir en el otro la idea o en reforzar la ya existente al respecto, sino que además, deberá ser incidente en la génesis de la voluntad criminal del inducido, la cual debe tener una materialización consumada o al menos tentada, pues sin ese principio de ejecutividad no puede haber autoría y menos participación en esa modalidad.

La Corte, al respecto, ha dicho:

Lo que sí merece una reflexión separada es el significado jurídico y gramatical de la conducta determinadora. En efecto, "determinar a otro", en el sentido transitivo que lo utiliza el artículo 23 del Código Penal, es hacer que alguien tome cierta decisión. No es simplemente hacer nacer a otro la idea criminal sino llevarlo o ir con él a concretar esa idea en una resolución. Esa firme intención de hacer algo con carácter delictivo, como lo sostiene la doctrina jurisprudencial y lo acepta el impugnante, puede lograrse por distintos modos de relación intersubjetiva: el mandato, la asociación, el consejo, la orden no vinculante o la coacción superable.

Así entonces, si una de las posibilidades conductuales para determinar es la asociación entendida como concurrencia de voluntades para la realización

²⁹CLAUS ROXIN, Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal, Madrid, Editorial Marcial Pons, 7ª Edición, página 151-152.

de un fin común, no podría circunscribirse la determinación a la sola actividad unilateral de impulso del determinador para sembrar la idea criminosa en el determinado o reforzar la que apenas se asoma en él, sobre todo porque, como lo señala la jurisprudencia citada, siempre se requiere la presencia de una comunicación entre el determinador y el determinado³⁰.

A su vez, entre la conducta singularmente inducida y la realmente producida, debe existir un nexo de correspondencia, porque si la resultante difiere de los objetos de incidencias subjetivas realizadas por el inductor, no se le podrá atribuir responsabilidad penal alguna.

La Corte, entre otros pronunciamientos, ha dicho que el determinador

"No es realmente autor sino persona que provoca en otro la realización del hecho punible, bien a través del mandato, del convenio, de la orden, del consejo de la coacción.

"(...) en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado, de manera que entre ellos se establezca una relación en virtud de la cual el determinador sabe que está llevando al determinado a la realización de una conducta punible y ésta actúa con conciencia de lo que está haciendo y de la determinación³¹.

En otra oportunidad dijo:

Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema, es de decirse que el determinador, instigador o inductor, es aquél que acudiendo a cualquier medio de relación intersubjetiva idóneo y eficaz, tales como ofrecimiento o promesa remuneratoria, consejos, amenazas, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc., hace nacer en otro la decisión de llevar a cabo un hecho delictivo, en cuya ejecución posee alguna clase de interés.

Como presupuestos de la inducción, asimismo la doctrina tiene identificados, entre otros, los siguientes que se tornan como los más relevantes: En primer lugar, que el inductor genere en el inducido la definitiva resolución de cometer un delito o refuerce la idea con efecto resolutorio de la idea preexistente, no bastando con realizar una simple cooperación moral ayudándole a perfeccionar el diseño del plan delictivo ya trazado de antemano por el futuro autor material (el denominado ovni modo facturatus); en segundo término, el inducido (autor material) debe realizar un injusto típico, consumado o que al menos alcance el grado de tentativa, pues si su conducta no alcanza a constituir siquiera un comienzo de ejecución, no puede predicarse la punición del inductor; en tercer lugar, debe existir un nexo entre la acción del inductor y el hecho principal, de manera que lo social y jurídicamente relevante es que

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia* del 27 de junio de 2006. Rad. 25068.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia* del 3 de junio de 1983. Rad. 1983.

el hecho antijurídico se produzca como resultado de la actividad del inductor de provocar en el autor la resolución delictiva, a través de medios efectivos y eficaces como los atrás mencionados; en cuarto lugar, que el inductor actúe con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el inducido la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica; en quinto término, el instigador debe carecer del dominio del hecho, pues éste pertenece al autor que lo ejecuta a título propio, ya que si aquél despliega una actividad esencial en la ejecución del plan, ya no sería determinante sino verdadero coautor material del injusto típico³².

Son partícipes las personas que en forma libre contribuyen a ejecutar el acto punible, prestando al autor una ayuda o auxilio doloso o determinando a otro dolosamente a realizar la conducta antijurídica³³. En su sentido más lógico, 'participar' equivale a colaborar, intervenir, compartir, lo cual supone la existencia de un acto principal al cual se accede; de esta manera, si bien el partícipe no realiza por sí mismo el tipo³⁴ su punición se sustenta en una extensión del ámbito de la responsabilidad³⁵ a quien en forma dolosa establece una condición para el hecho criminoso o lo ha instigado; por esto la responsabilidad de la participación está supeditada a que se realice por lo menos en grado de tentativa de un tipo principal ejecutado por otro en forma antijurídica³⁶

El partícipe no es autor, pues su comportamiento no desarrolla la conducta prevista en el tipo, y sólo accede a ella por vía indirecta, esto es, vinculando su conducta dolosa a la acción del autor principal, mientras el autor guía y dirige la acción típica, el partícipe accede su comportamiento al injusto principal³⁷, por tanto, la acción del cómplice en sí misma considerada no es la acción punible descrita en el tipo; por ello se dice que realiza un comportamiento accesorio de la autoría³⁸.

Siendo una de las diferencias principales entre autor y determinante es que el primero de ellos es quien ejecuta de propia mano la acción delictiva, mientras que el determinante instiga a otro a cometer el acto delictivo, como se observa entonces **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** alias "**DIVÁN**" o "**IVÁN**" o "**CUCARRO**" determinó a otro a ejecutar la acción homicida.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia* del 26 de octubre de 2000. Rad. 15610.

³³ Bo **KELMANN**, Relaciones entre autoría y participación, *pág. 7*; **Busch**, Modernas transformaciones, *págs. 30 y 31*; **Maurach**, Tratado... t. II, *pág. 350*; **Jescheck**, Tratado..., t. II, *pág. 887*; **Rodríguez Devesa-Serrano Gómez**, Derecho penal, *parte general*, *pág. 808*; **López Borja**, ob. cit., t. III, *pág. 395*; **Muñoz Conde**, Derecho penal, *t. II*, *pág. 457*; **Pérez Manzano**, Autoría y participación imprudente, *pág. 81 y ss.*; **Tsrán Lomas**, Derecho penal, *t. II*, *pág. 153*; **Fontán Balestra**, Tratado..., t. II, *pág. 411*; **Zaffaroni**, Tratado... t. IV, *pág. 354 y ss.*

³⁴ Corte Suprema de Justicia, casación del 23 de enero de 1991. Cuesta Judicial, t. CCXI. *pág. 45*; **Velásquez Velásquez**, Manual..., *pág. 452*; **Stratenwerth**, Derecho penal, *pág. 257*.

³⁵ **Jescheck**, Tratado... t. II, *pág. 955*; **Jescheck-Weigend**, Tratado... *pág. 693*.

³⁶ **Zaffaroni**, Alacia, Slokar. Derecho penal. Buenos Aires. 2000. *pág. 758*.

³⁷ **Arboleda Vallejo-Ruiz Salazar**, Manual... t. I. *pág. 446 y ss.*

³⁸ **Zaffaroni**, Tratado.... t. IV, *pág. 355*

Inducir es crear en el autor la decisión de cometer un delito. Para MAURACH "inducción es la motivación dolosa de otro al hecho de cometer intencionalmente un delito". Literalmente, determinar significa "hacer tomar una resolución", ejercer influencia sobre la dirección del comportamiento de otra persona; esa otra persona debe dirigir su conducta al logro señalado por el inductor, es decir, a la lesión típica de un específico bien jurídico. Por ello, determinar demanda una influencia rectora sobre la dirección de la acción, que lleva al que todavía no se halla convencido de realizar la acción, la decisión de acometerla, asumiendo su personal responsabilidad, esto es, para obrar con pleno dominio del hecho. También, determinar implica concretar la acción: es necesario que la inducción sea sobre una específica lesión típica a un bien jurídico.

Instigar es crear dolosamente en otro la efectiva voluntad de realizar una acción punible³⁹, de tal manera que instigador e instigado actúan con dolo⁴⁰; por su parte, MAURACH define la instigación como la dolosa incitación a un sujeto al hecho punible que dolosamente comete⁴¹. Luego la instigación requiere que tanto la acción del incitador, como la del instigado sean dolosas, esto es, que el primero sabe que su acción tiende a persuadir a otro a la comisión de un acto punible⁴², mientras que el segundo conoce que se le propone o incita a realizar una acción punible injusta y quiere realizarla.

La participación es por esencia *concurso en un comportamiento punible ajeno*⁴³; el cómplice coopera, el instigador induce a otro a realizar la acción punible, y, de esta manera, no ejecutando el delito mismo, no tiene dominio ni control en la producción del hecho, pero colabora en el injusto cometido por el autor⁴⁴.

Instigar es inducir dolosamente con éxito a otro a que cometa un hecho doloso determinado; es originar en otro la decisión al hecho delictivo⁴⁵, aunque no es necesario dar origen al plan. Los medios utilizados por el instigador para determinar al instigado son: la persuasión, el consejo, el precio, la orden del jefe del grupo criminal, el uso de la confianza o relación familiar o laboral, pero siempre de tal suerte que haya dolo en el instigado⁴⁶; si los medios utilizados

³⁹ Cuello Calón, Derecho penal, parte general, t. I. pág. 647; Ricardo Núñez, Derecho penal argentino, t. II, pág. 298.

⁴⁰ Mezger, Tratado de Derecho Penal. T. II, pág. 323; Rodríguez Devesa-Serrano Gómez, Derecho penal español, pág. 810.

⁴¹ Maurach, ob. cit., t. II, pág. 368; Jakobs, Derecho penal, pág. 804; Velásquez Velásquez, Manual..., pág. 453

⁴² López Barja de Quiroga. en Comentarios al Código Penal, I. III, pág. 146.

⁴³ Jescheck. **Tratado...** t. II. pág. 956; Stratenwerth. Derecho penal, pág. 260

⁴⁴ **Zaffaroni. Tratado...** t. IV. págs. 351 y 366.

⁴⁵ Hernández Esquivel, Autoría y participación. Bogotá, D. C... Universidad Externado de Colombia, 2002, pág. 283

⁴⁶ Enrique Bacigalupo, Lineamientos..., pág. 130.

excluyen el dolo en el instigado, habría autoría mediata; por ello, el mecanismo de la instigación es siempre una influencia espiritual⁴⁷ o de carácter psicológico que forma el ánimo y determina la voluntad, que libremente se encamina al crimen; la instigación es siempre una actividad dolosa para instigador e instigado⁴⁸. Para que la instigación se sancione, el hecho instigado debe quedar a lo menos en grado de tentativa; no es punible la tentativa de instigación⁴⁹, pero sí la instigación en un hecho que resulta solo tentado; la sola propuesta de delito —proponer un homicidio que no se intenta— no es punible en el Código vigente.

Elementos de la instigación

El instigador ha de realizar un comportamiento doloso tendiendo a crear el dolo en el otro de tal manera que por lo menos intente su ejecución; así, el inductor motiva y 'corrompe' por cualquier medio la voluntad del inducido; si los medios para determinar la voluntad del otro son la fuerza física, la amenaza o la coacción, no se trata de instigación sino de autoría mediata

La acción del instigador debe ser dolosa. Esto es, el inductor debe obrar en forma voluntaria y libre, sabiendo y queriendo lo que hace -finalidad consumativa-, por eso el inductor procura persuadir, motivar por medios psicológicos la voluntad de otro, bien puede ser por la oferta o por la entrega de un precio o recompensa, resaltando la conveniencia del hecho, o los riesgos que la no comisión ocasiona; en fin, por cualquier modo idóneo para crear el dolo en el otro.

La instigación debe ser a realizar dolosamente un delito determinado y cierto⁵⁰ que puede ser un tipo de acción o de omisión; si se instiga a ir contra la ley o en forma genérica sin especificar el delito, la acción, o no es punible o se adecúa al tipo de instigación del artículo 348.

El instigado debe ser determinado o determinable⁵¹. Instigar a un público indeterminado no es instigación genérica, pero puede ser delito de instigación especial si es en público (C. R. art. 348). La instigación puede dirigirse a una persona individualizada o a un grupo de personas determinadas, pues en la medida en que éstas acepten la concreta instigación punible, la instigación se configura; como sería el caso de quien incita a un motín carcelario, a una asonada, o, la fuga de presos.

⁴⁷ Así, Jescheck. Tratado... t. II, pág. 957.

⁴⁸ Jescheck-Weigend, Tratado..., pág. 739.

⁴⁹ Jiménez de Asua, La ley y el delito, pág. 508.

⁵⁰ Muñoz Conde, Teoría..., pág. 207; Quintero Olivares. Manual... pág. 628; Jescheck-Weigend, Tratado de derecho penal, pág. 741.

⁵¹ Muñoz Conde-García Aran, Derecho penal, pág. 461.

El hecho instigado debe ser un injusto típico, o sea, una conducta lesiva de bienes tutelados por la ley y contraria al ordenamiento jurídica. Instigar a que se realice un acto ajustado a derecho o justificado, es una acción legítima y, por ello, no constituye instigación punible.

La instigación debe ser eficaz y determinante. Eficaz significa tanto como efectiva, esto es, no sólo que resulte idónea para persuadir al autor, sino que en verdad mueva la voluntad del instigado⁵². La inducción debe ser eficaz y supone que efectivamente haga surgir en el sujeto inducido la voluntad firme de cometer el hecho⁵³, pues reforzar la voluntad ya tomada no es inducción⁵⁴, salvo que lo induzca mejor a consumar un tipo más grave, o añadir un hecho punible adicional⁵⁵; determinante denota que sea la acción del instigador la que creó la voluntad criminal hacia el delito; en consecuencia, un simple diálogo, o deliberación sobre la conveniencia o no de cometer el hecho, no es instigación.

Los medios de que se sirve el instigador sólo pueden ser mecanismos psicológicos⁵⁶ o de persuasión que motiven al aún no decidido a realizar con dominio del hecho una acción típicamente antijurídica. Si el medio utilizado es la violencia, el constreñimiento⁵⁷ invencible, la amenaza moral grave, la fuerza física, el engaño, el uso de hipnosis, drogas o sustancias que permitan el dominio de la voluntad del sujeto, no se trata de instigación sino de autoría mediata.

Frente a esta figura, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema, es de decirse que el determinador, instigador o inductor, es aquél que acudiendo a cualquier medio de relación intersubjetiva idóneo y eficaz, tales como ofrecimiento o promesa remuneratoria, consejos, amenazas, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc., hace nacer en otro la decisión de llevar a cabo un hecho delictivo, en cuya ejecución posee alguna clase de interés.

"Como presupuestos de la inducción, asimismo la doctrina tiene identificados, entre otros, los siguientes que se toman como los más relevantes: En primer lugar, que el inductor genere en el inducido la definitiva resolución de cometer un delito, o refuerce la idea con efecto resolutorio de la idea preexistente, no bastando con realizar una simple cooperación moral ayudándole a

⁵² Ricardo Núñez, Derecho penal, t. II, pág. 299.

⁵³ Jescheck-Weigend. Tratado de derecho penal, pág. 741.

⁵⁴ Sainz Cantero, Lecciones.... pág. 822; Rodríguez Devesa-Serrano Gómez, Derecho penal, pág. 811

⁵⁵ Jescheck-Weigend, Tratado..., pág. 741.

⁵⁶ López Barja de Quiroga, en Comentarios... I. III, pág. 147.

⁵⁷ Opinión diferente entre los autores nacionales, en Velásquez Velásquez. para quien la instigación puede ser por medio de regalos, promesas, amenazas, violencia, coacción, provocación al error en el instigado. Manual. cit., pág. 453.

*perfeccionar el diseño del plan delictivo ya trazado de antemano por el futuro autor material (el denominado omni modo facturus); en segundo término, el inducido (autor material) debe realizar un injusto típico, consumado o que al menos alcance el grado de tentativa, pues si su conducta no alcanza a constituir siquiera un comienzo de ejecución, no puede predicarse la punición del inductor; en tercer lugar, debe existir un nexo entre la acción del inductor y el hecho principal, de manera que lo social y jurídicamente relevante es que el hecho antijurídico se produzca como resultado de la actividad del inductor de provocar en el autor la resolución delictiva, a través de medios efectivos y eficaces como los atrás mencionados; en cuarto lugar, que el inductor actúe con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el inducido la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica; en quinto término, el instigador debe carecer del dominio del hecho, pues éste pertenece al autor que lo ejecuta a título propio, ya que si aquél despliega una actividad esencial en la ejecución del plan global, ya no sería determinante sino verdadero coautor material del injusto típico"*⁵⁸.

De los actos que desplegó el acusado **DANIEL GÓMEZ BOLAÑOS** alias **DIVAN**, se advierte que fue el quien emitió la orden de finiquitar con la vida de **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS**, su finalidad fue producir en el ejecutor material del comportamiento la resolución de matar, si bien es cierto ambos pertenecen a un grupo armado organizado al margen de la ley y que como grupo colectivo pueden presentarse las diversas formas de autoría o participación, en este evento y como se ha reseñado anteriormente optamos por concluir que el encartado es determinante, ya que el autor material o directo si bien como perteneciente al grupo y de acuerdo a las finalidades del mismo pueden o están sometidos a cometer diversos delitos, no pueden obrar más allá de la orden emitida por más que quien ejecute la conducta sea fungible, máxime que quien realizó el comportamiento pensó que iba a sufrir algún reclamo o ser juzgado por haberse equivocado de persona no obstante su superior avaló el comportamiento emprendido, por considerar que ella también era un objetivo debido a su comportamiento, situación ideológica si así puede llamársele, que raya con lo absurdo.

EL SUPERIOR COMO DETERMINADOR

Atribuyen responsabilidad al superior de AOP por medio de determinación, por ejemplo, Herzberg⁵⁹, Zaffaroni⁶⁰, Rodríguez Devesa⁶¹,

⁵⁸ CSJ SP, 26 Jun. 2013, Rad. 36102, reiterada en SP3011-2016 Radicación No. 46483. Aprobado Acta No. 71 Bogotá D.C., 9 de marzo de dos 2016.

⁵⁹ Cfr. HERZBERG. "La sentencia-Fujimori", pp. 127 y ss.

⁶⁰ ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR. Manual, p. 615: los mismos. DP. 779-780.

⁶¹ RODRÍGUEZ DEVESEA/SERRANO GÓMEZ. DP. pp. 810-811. quienes admiten la inducción en cadena y en consecuencia encuentran que la orden dada por los directivos de una organización al margen de la ley sería propia de la inducción: sin embargo, precisan que esta figura no se presentaría en caso de tratarse de un "omnímodo facturus"

Donna⁶², Cury Urzúa⁶³ y Gil⁶⁴.

En términos generales, la determinación es una forma de participación, que consiste en llevar, conducir, provocar, dirigir a otro a cometer la conducta delictiva, es decir, el injusto. El determinador provoca o crea en el autor la resolución de cometer el delito. De allí que se requiera una relación o vínculo entre la conducta realizada por el determinador y el comportamiento típico ejecutado por el autor⁶⁵. El injusto del autor debe ser el resultado del influjo del determinador, de manera que el desvalor de acción de la determinación se remite a su capacidad de generar la resolución delictiva en el autor, ya sea porque crea la idea criminal o porque incrementa en forma suficiente el riesgo de que el autor decida cometer el delito⁶⁶.

De allí que la determinación exija cierto nivel de idoneidad a la conducta del inductor frente a la ejecución del delito por parte del autor material; idoneidad que se refiere a la estructura de imputación objetiva de su conducta, lo que supone la previsibilidad del resultado, el cual consiste en hacer surgir la idea criminal en el autor y concretar el influjo psíquico en su resolución de actuar. Así, la acción de determinación debe tener la intensidad suficiente y adecuada para crear la idea criminal⁶⁷ y ser eficiente⁶⁸; de allí que, en principio, no constituya un acto de determinación el que se refiere a una mera invitación o consejo⁶⁹, o a dar recomendaciones sobre formas o circunstancias de comisión de la conducta⁷⁰, ni el que solamente proporciona una ocasión para el delito⁷¹.

⁶² Cfr. DONNA. DP, pp. 402-403, y, el mismo, "El concepto de autoría", pp. 316-326: sostiene la tesis de la inducción con fundamento en el rechazo de la teoría del autor detrás del autor, en defensa del principio de propia responsabilidad, y en aplicación de la prohibición de regreso.

⁶³ Afirma al respecto CURY URZÚA que GIMBERNAT tiene razón al defender la postura de la determinación frente al superior, dada la dificultad que presenta la tesis de la autoría mediata de ROXIN, a raíz de la calidad de autor responsable del ejecutor: CURY URZÚA. DP, pp. 236-237.

⁶⁴ Cfr. GIL GIL. "El Caso Español", pp. 114-116, quien precisa que la cadena de mandos medios integra el aparato automático que se encargará de transmitir la orden hasta el ejecutor, de manera que estos deberán responder a su vez como conductores

⁶⁵ Para un amplio análisis de la necesidad de que el acto de inducción tenga eficacia causal sobre la conducta del autor, cfr. DEL ROSAL BLASCO, Bernardo. "La inducción y la complicidad como formas de participación criminal punibles en el Código Penal", Cuadernos de Derecho Judicial del Consejo Superior del Poder Judicial. Problemas de autoría, N° 39, Madrid, 1994, pp. 1-15.

⁶⁶ Cfr. MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARAN. DP. p. 508

⁶⁷ Cfr. MIR PUIG. DP, p. 414

⁶⁸ MERKEL exige la entrega de "motivos decisivos" al autor para que tome la decisión de cometer la conducta antijurídica: MERKEL. DP, p. 152

⁶⁹ Al respecto GÓMEZ RIVERO. La inducción, pp. 175-178, quien precisa que la sola invitación o consejo no dota de peligrosidad a la incitación, al no tener la suficiente capacidad de vencer la resistencia del autor para lograr que se resuelva a delinquir.

⁷⁰ Cfr. MIR PUIG. DP. p. 414. En contrario, STRATENWERTH. DP. p. 423, para quien procede la inducción de la circunstancia de comisión del delito no previamente decidida por el autor, cuando esta constituye un tipo o una agravación prevista por la ley; por ejemplo, alguien estaba decidido a cometer un hurto simple y se le convence de cometerlo con violencia; y en caso de no corresponder a una adecuación típica por sí misma, la intervención sería propia de coautoría.

⁷¹ Cfr. VON LISZT. Tratado, p. 490.

En todo caso, la idoneidad de la acción de determinación debe revisarse en punto de los especiales conocimientos del inducido⁷².

En cuanto a los medios⁷³ de que se puede valer el determinador para crear la idea criminal en el autor, se plantea que su intervención debe tener un contenido psíquico y no material, porque lo segundo correspondería a la estructura propia de la figura de la complicidad⁷⁴.

Cumpléndose entonces los requisitos que doctrinal y jurisprudencialmente se han admitido para este tipo de participación delictiva. Aclarando que si bien en ocasiones se ha tenido por tal la forma de coautoría por considerar que el hombre de atrás tiene el dominio del hecho, en este asunto puede observarse que la resolución de matar por parte del verdugo en todo momento fue quien tuvo el dominio del hecho y del injusto al punto que si bien se equivocó de persona, este comportamiento en nada insidió sobre llevar a cabo la ejecución de la víctima, por encuadrar la conducta del hombre de escritorio como una inducción o instigación, pues ve muchas similitudes entre las dos construcciones⁷⁵ en ambos casos hay una estructura vertical y es otro el que ejecuta la conducta típica y antijurídica⁷⁶.

2.1. EL DOLO DEL DETERMINADOR

La motivación dolosa que hace un sujeto a la acción antijurídica dolosamente realizada por otro, exigida tácitamente por el art. 30, inc. 2º, C. P., presupone el denominado doble dolo: primero, en relación con la propia acción y, segundo, con respecto a la acción dolosa cometida por el inducido.

La acción principal como objeto del dolo de inducción

El dolo del determinador debe comprender, primero, la acción principal, esto es, sus elementos objetivos y subjetivos; por esta razón la naturaleza jurídica de la acción principal debe delimitarse de acuerdo a la representación del determinador. El dolo del determinador debe incluir los aspectos sobre el lugar, el tiempo y el modo de la comisión en cuanto lo requiera la concreción (precisión)

⁷² Cfr. MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN. DP, p. 508, según el cual este análisis de idoneidad del acto de inducción, para generar la idea criminal en el autor material, debe realizarse desde una perspectiva ex ante, para lo que debe atenderse a las especiales circunstancias y conocimientos del inductor y del ejecutor. Al respecto, cfr. también GÓMEZ RIVERO. La inducción, pp. 195-200

⁷³ Sobre los medios constitutivos de inducción cfr. MAURACH/GÖSSEL/ZIPF. DP, pp. 439-441.

⁷⁴ Cfr. MIR PUIG. DP, p. 415; STRATENWERTH. DP, pp. 422 y 428, y JESCHECK/WEIGEND. Tratado. pp. 739-744, quienes precisan que la intervención del inductor puede presentarse a través de cualquier medio, siempre y cuando sea de contenido psíquico, mientras que la del cómplice puede ser intelectual o física

⁷⁵ Así KÖHLER, Strafrecht, ps. 510-511; HERZBERG, Täterschaft, ps. 34 y ss.; el mismo, con críticas a la sentencia contra Fujimori: Das Fujimori-Urteil: Zur Beteiligung des Befehlsgebers an den Verbrechen seines Machtapparates, ps. 576 y ss.; GIMBERNAT ORDEIG, Autor y cómplice, p. 189; HERNÁNDEZ PLASENCIA, La autoría mediata, p. 276, que, no obstante, hace un distingo importante: hay inducción sólo en relación con el último de la cadena que transmite la orden de ejecutar; y, complicidad en relación con los demás miembros intermedios que comunican la orden. Contra esa postura, ROXIN, La teoría, ps. 520-521.

⁷⁶ Para tal efecto consúltese la obra Coautoría en Aparatos Organizados de Poder de Carácter Delincuencial. Paula Cadavid Londoño. Ed. Ibáñez y Universidad de Los Andes. Ed. 2013. págs. 253 A 292.

de la acción principal; los elementos aptos para esa concreción no requieren ser asimilados estrictamente por el dolo, de modo que, v.gr. la acción principal está suficientemente especificada y cobijada por el dolo, aunque aún se carezca de representaciones sobre el objeto concreto de la acción, incluso frente a derechos personalísimos.

También, el dolo del determinador contiene (presupone) la voluntad de consumación de la agresión típica del interés jurídico del autor principal (denominada voluntad de consumación del determinador). Es por eso que no puede ser determinador quien no desea la lesión típica del interés jurídico.

Advierte este operador jurídico, que en el asunto que concita nuestra atención y estudio, el órgano de persecución penal colmó, a través de su actividad como sujeto procesal o parte, los postulados del canon previamente señalado para edificar una sentencia condenatoria en contra del acusado; esto es, que de las pruebas obrantes en la investigación y allegadas de manera legal, regular y oportuna, emergen suficientes elementos de juicio que lleven a este fallador a la certeza de la conducta punible endilgada y la responsabilidad penal del acusado.

Destáquese que es el Estado, a través del órgano de persecución penal, quien tiene la carga de probar, todo aquello que esté relacionado con la conducta punible y con la responsabilidad del procesado, pues cualquier otra circunstancia como la probabilidad o la duda, no son suficientes para eliminar el principio rector de la presunción de inocencia que ampara a todos los ciudadanos y que en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y, por el contrario, ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente.

Efectivamente las circunstancias objetivas y subjetivas en que ocurrió el suceso delictivo quedaron probadas e inmersas en la narración que se efectuó por parte del ente encargado de la investigación y acusación, dado que la descripción comportamental desarrollada se adecúa de manera inequívoca a las descripciones realizadas por el legislador penal.

Ahora bien, entraremos a estudiar el asunto de fondo que originó este proceso, sobre el que la Fiscalía y la Defensa han tenido posiciones antagónicas, las que trataremos de ir dilucidando en los acápites posteriores.

Es un hecho plenamente demostrado dentro de este asunto sometido a juzgamiento y admitido por todos los intervinientes, que el día 5 de diciembre de 2001, **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS**, como se ha ido decantando en lo antes expuesto resultó muerta producto de varios disparos en contra de su humanidad.

En el caso sub judice se observa en forma nítida que existen pruebas necesarias y suficientes que fueron allegadas en forma legal, oportuna y eficaz a las instancias procesales correspondientes, o sea, que las mismas fueron fruto de la inmediatez de los acontecimientos, así mismo el conocimiento que los testigos tenían del hecho punible, notándose la inexistencia de desviaciones o tergiversaciones de sus atestaciones, máxime si su soporte o base corresponde al conocimiento directo que del hecho tuvieron los testigos presenciales y más aún aquellos que pertenecieron en su momento al grupo "rebelde".

Las versiones dadas por los testigos, consultan la realidad.

Es de anotar que el comportamiento del acusado en el hecho criminoso, se limitó a realizar producir en el ejecutor material la resolución de matar, y tal comportamiento se dirigía inequívocamente a la ejecución del plan homicida y producir así un resultado dañoso en la humanidad de **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS**, y que tal acontecer se ejecutó al punto de lograrse el objetivo, apreciando las circunstancias que rodearon el acto criminal se encuentran suficientemente probadas en la foliatura, que indican, sin dubitación alguna, la ejecución de la orden emitida por un comandante de ese grupo armado organizado al margen de la Ley.

El relato realizado por las diferentes personas especialmente los pertenecientes a ese grupo criminal son contestes y si bien no coinciden en extremo dada que sus narraciones presentan diferencias estas no son de tal entidad que permitan una concordancia con los móviles del suceso criminal, los roles desempeñados dentro de la estructura organizada al margen de la ley, así como el acatamiento de una orden emitida por un comandante de dicho grupo con el objetivo de finiquitar el máspreciado bien como lo es la vida.

Situación que nos permite considerar sus dichos como veraces, dignos de confianza y credibilidad; a esa conclusión se llega al evaluar los diferentes medios probatorios allegados, y con énfasis de la naturaleza del objeto percibido, el estado de los sentidos comprometidos en la percepción, circunstancias de tiempo, modo, lugar de percepción y personalidad de los testigos.

Es resumen puede indicarse que los relatos fueron concretos, y sin dubitaciones, sin que se vislumbre interés desfavorable tendiente a perjudicar al procesado, los deponentes conocían al agresor del hecho así como a quien emitió la orden, lo que concuerda con exactitud con quienes apreciaron el suceso cuando el acusado llegó a una casa y allí se cambió sus vestiduras y emprendió su dirección a la cabecera del municipio de Puerto Rico, y una vez en este lugar y de haber ubicado a la víctima procedió a ejecutar el mandato al que había sido enviado.

Como se desprende del plenario existe la suficiente certeza de la responsabilidad del agresor en la conducta punible que se juzga, es digno de crédito los ya pluricitados medios probatorios sobre la intención inequívoca por parte de **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO**, alias **DIVAN** de producir en el ejecutor material para que este se resolviera por tal comportamiento y así lo emprendió al punto de desarrollar por sí todos los actos preparatorios y ejecutivos tendientes a cumplir con la orden emitida del superior, teniendo pleno dominio del hecho y dominio del injusto al ocasionar la muerte de **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS**.

De la conducta delincuencial así como la responsabilidad del ejecutor material se desprende que tenía el dominio del hecho y el interés de ocasionar un delito, el cual lo realizó bajo la modalidad de mandato. Aparece probado dentro del plenario que el ejecutor material del hecho punible investigado ejercitó una serie de maniobras tendientes a:

- a) Localizar y ubicar exactamente a la víctima.
- b) Seguir a la víctima una vez terminara su día de labores para consumir el delito ya preconcebido para un fin específico
- c) Tenía conocimiento del comportamiento emprendido
- d) Ejecutó la orden emitida por **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO** alias **DIVAN** para lograr un resultado antijurídico
- e) De la actuación se desprende que se resolvió a cometer un delito específico sin que existiera otra forma de intervención o participación de otra persona, solo de ejecutar la acción mandada, sin que se hubiera realizado un acuerdo y menos aún sin división de trabajo criminal.

En este orden de ideas, tenemos que la acción en comento fue realizada de manera antijurídica, como quiera que sin justa causa se vulnerara el interés jurídico protegido en el caso sub-júdice, la vida e integridad personal de un ser humano, por la efectiva causación de un daño y puesta en peligro de un bien de tal esencial importancia como lo es el citado.

Es de advertir, que las pruebas incriminatorias cubren al acusado en el ilícito contra la vida e integridad personal de **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS**, en las circunstancias y desarrollo del hecho, estableciéndose entonces su responsabilidad como determinador o instigador. Se desprende de la actuación desplegada por el acusado su premeditación y conociendo el propósito del hecho criminal emprendido, desarrolló su comportamiento bajo el grado de la determinación y su forma de comportamiento punible es la dolosa, en la realización de la conducta contra la el bien jurídico tutelado.

En el proceso de conocimiento se verifican los hechos narrados por las partes y su correspondencia con la realidad, para desentrañar la verdad que conlleva

necesariamente a que se pueda fundamentar la certeza declarando probada o no la existencia de un suceso y sacando las consecuencias jurídicas del caso.

Dado que el aspecto de la certeza que reclama el art. 247 del C. P. P. Estima este Juzgador de instancia que se encuentran reunidos los ingredientes probatorios que apuntan a la responsabilidad penal que le incumbe a los procesados

Referente a este actuar delictivo que atenta contra la vida e integridad personal de **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO alias DIVAN**, tenemos que este fue quien emitió la orden de ocasionar la muerte de una persona, para tal fin escogió una de varias personas para llevar a cabo su intención homicida a través de otro, es decir lo que se ha conocido doctrinalmente como el autor detrás del autor⁷⁷

De la conducta delincuencial del censurado en los términos en que fue acusado por el ente investigador se desprende su compromiso o responsabilidad penal, así como la forma de participación en grado de determinador, ya que con su comportamiento contribuyó en la realización de una conducta antijurídica, se le demostró el conocimiento previo para la ejecución extrajudicial de una persona ajena a un conflicto, pues su móvil se centró en el comportamiento de la víctima y las múltiples quejas que existían en su contra en ese grupo criminal.

Sobre el derecho a la vida

"El derecho a la vida es inviolable", precepto-derecho, Art. 11 de la C. P., que se menosprecia frecuentemente por los intolerantes, porque este tipo de ejecuciones extraprocesales son asiduas y reiteradas en nuestra nación, cuando el llamado obligatorio es que se atienda y respete, como principio fundamental de convivencia, solidaridad y organización social - art. 95 ibídem -.

Con inquietud vemos cómo, por cualquier simpleza, se atenta contra la integridad corporal de las personas, suprimiendo ilegítima y muchas veces indiscriminadamente vidas humanas, sin reparar que el homicidio es la conducta más aborrecible e impugnabile que puede existir, amén de su altísima lesividad individual, colectiva, familiar y social que produce. Con razón se dice que:

⁷⁷ Incluso, no han faltado quienes -con toda razón- aboguen por la inclusión de estos casos en una categoría dogmática distinta, esto es, la que han dado en llamar como del autor tras el autor, figura que se debe introducir al lado de la autoría mediata en sentido estricto, ambas con sustantividad propia, con lo cual se consigue una aparente "apertura del concepto de autor (necesaria especialmente en este grupo de casos) sin renunciar a las exigencias de determinación y concreción que impone el principio de legalidad" BOLEA BARDÓN, Autoría mediata, p. 374, (ps. 366 y ss.). Citado Por FERNANDO VELÁSQUEZ V. LOS LÍDERES PARAMILITARES: ¿AUTORES MEDIATOS POR MEDIO DE APARATOS CRIMINALES ORGANIZADOS DE PODER? En Revista de derecho Penal 2011-1. Imputación, causalidad y ciencia -III. Director Edgardo Alberto Donna. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 79 a 116

*"El homicidio es el crimen más grave que se pueda concebir, y el que merece, en sus modalidades más repugnantes, mayor sanción penal. Con el homicidio no sólo se afecta al individuo en particular sino que se ataca la especie, y por ello produce una reacción psicológica de terror y desconfianza en la sociedad; el homicidio desequilibra a la familia de la víctima, corta de un tajo una serie de posibilidades para el futuro de otras personas que hubiesen podido recibir el apoyo del sujeto pasivo, y genera una disminución de la confianza en el Estado y en el derecho como medio pacífico de convivencia, a la par que excita oscuros designios de venganza, violencia, resentimiento y que se transmiten aún de una a otra generación."*⁷⁸

Se encuentra acreditado con las declaraciones de los testigos como se ha sostenido en párrafos anteriores, que **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO alias DIVAN** dirigió su acción desde el momento en que emitió la orden de asesinar a una persona, la que fue bien recibida y llevada a cabo por el ejecutor material, contribuyendo a la realización del mismo, como también es evidente la superioridad jerárquica de quien participó en calidad de determinador, así el despliegue ilícito se evidencia con la desventaja de armas, evitando de alguna manera que la hoy occisa **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS** pudiera huir o repeler el ataque, pues en la posición en que sucedió el hecho, es evidente que estaba a merced de la voluntad de sus agresores, quienes ocasionaron el resultado conocido.

Establecido que la orden emitida **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO alias DIVAN**, se cumplió el 5 de diciembre de 2001.

Las circunstancias en que ocurrieron los sucesos delictivos quedaron inmersas dentro de la adecuación típica que se hiciera por parte del ente encargado de la investigación y acusación penal, pues la descripción comportamental desarrollada se adecuó de manera inequívoca a la descripción realizada por el legislador penal, pues efectivamente el acusado desplegó el comportamiento activo tendiente a que en el autor material se resolviera la voluntad de matar, además a través de la orden emitida se encuentra que quería su consumación, la que se efectuó por el cumplimiento de la orden de ejecución encomendada, encontrándose demostrado que efectivamente se dio la vulneración del bien jurídico tutelado.

En cuanto a la razón de ser de esta agravante se desprende la mayor peligrosidad demostrada por el agente, el más elevado reproche social y jurídico, el más creciente grado de culpabilidad, etc., es el mayor grado de injusto traducida tanto en el desvalor de acción como de resultado.

El motivo abyecto o fútil

⁷⁸ GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando, "El Homicidio", Tomo I, Ed. Temis, pág. 14. Bogotá, Colombia.

Motivo es la causa o razón que mueve al autor de la conducta, la fuerza psíquica que lo determina a obrar.

Según Maggiore, motivo es:

El antecedente psíquico de la acción; la fuerza que pone en movimiento el querer y lo transforma en acto. Como tal, es un aspecto de la causalidad, y de la causalidad psíquica, mirada en lo íntimo. Schopenhauer define bien el motivo como "la causalidad mirada desde el interior". El siquismo del motivo tiene valor representativo, y por eso puede definirse como una representación que impulsa a la acción. Y de modo más preciso: conjunto psíquico representativo que hace activa la voluntad⁷⁹.

Abyecto

Es lo despreciable, vil en extremo, que se considera digno de mayor desprecio, vale menos que lo bajo o vil. Según Tocora, motivos abyectos son "la envidia, la codicia, la perversidad, la discriminación racial, religiosa, política o ideológica, el matar por ira y retaliación, a quien no se ha podido robar porque no llevaba nada, y en general, todas aquellas bajas pasiones que pueden mover la conducta"⁸⁰.

Fútil

Es lo que tiene poco precio o importancia, lo muy pequeño o intrascendente, lo insignificante, lo inane, que no alcanza a explicar el delito cometido. Según Maggiore, "es el motivo no proporcionado con el delito, el motivo que por exiguo y mezquino no explica la acción criminal, antes bien denota insensibilidad moral en el agente; el que mata para vengar una leve injuria o por un litigio insignificante"⁸¹

En igual sentido expresa Silvio Ranieri:

Son fútiles {...} los motivos que, por su inconsistencia, no guardan proporción con respecto al delito cometido, revelan una especial capacidad para delinquir, y pueden llegar hasta la maldad brutal, que se tiene cuando un delito es cometido únicamente para jactarse de él o por fanfarronería o prepotencia. Por ejemplo, es motivo fútil el que induce a matar a una persona por antipatía⁸²

El homicidio por motivo fútil es aquel que puede considerarse insignificante, mínimo o desproporcionado frente a la gravedad del homicidio. El motivo fútil

⁷⁹ Maggiore, Op. Cit., Vol. 2. Pág. 13.

⁸⁰ Fernando Tocora Ob. Cit. Pág. 39 y 40.

⁸¹ Ibídem Op. Cit., Vol. 2. Pág. 19.

⁸² Silvio Ranieri. Manual de derecho Penal. Parte General. Bogotá Ed. Temis. 1975, volumen 2, pág. 7

es baladí o ligero, y que comúnmente no incita a cometer el homicidio⁸³. Como lo fútil resulta de una confrontación entre los motivos que impulsaron la acción y el homicidio mismo, y a las circunstancias concretas que rodean el hecho, considerando también la cultura, las costumbres específicas a las cuales pertenece el autor del delito, pues bien puede ser factible que un aspecto, situación o estímulo sea insignificante bajo la perspectiva de una cosmovisión, y por el contrario cobrar especial importancia frente a la otra.

En ese orden de ideas, el motivo nimio es aquel que comparada la gravedad de la acción aparece como desmesurado para impulsar esa acción, o sea que no existe principio de razón o correspondencia entre el significado y el móvil y la acción, como por ejemplo el homicidio por haberle pitado en vía para que cediera el paso; el homicidio porque no lo saludó amablemente; cuando se mata para tomar puntería, etc.⁸⁴

El injusto de homicidio es considerado un delito de resultado material, en este caso y teniendo en cuenta que el fin último perseguido por el infractor era el de dar muerte a su congénere, lo que efectivamente se logró, para culminar el bien jurídico de la vida de **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS**, utilizando para el efecto un arma de fuego, la conducta punible encaja perfectamente en el tipo penal por el cual fue acusado, es por ello que dada la trascendencia del bien jurídico tutelado (La Vida e Integridad Personal), se considera que ciertamente existió, por parte de **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO ALIAS "DIVÁN"**, vulneración efectiva a dicho bien, sin que mediara causa justa que excusara su proceder ilegal.

De un lado, la ejecución de la conducta *por motivo abyecto o fútil* que hace referencia a un elemento subjetivo del tipo distinto al dolo, que aparece en algunas figuras penales y que, a no dudarlo, toca con un mayor contenido de injusto derivado del desvalor de acción que aquí es más elevado que en condiciones normales. Ahora bien, la expresión "motivo" supone una referencia a la voluntad del agente y equivale a la causa, pretexto, móvil, fundamento o razón que lo lleva a actuar; lo de "abyecto" es sinónimo de despreciable, vil en extremo, ruin, mezquino, miserable, bajo, despreciable, si se quiere "innoble". Lo de "motivo fútil" supone una desproporción manifiesta entre la gravedad del hecho y la intensidad o naturaleza del motivo que impulsa la acción, como sucede con quien, ante un reproche merecido y moderadamente formulado, reacciona propinándole una puñalada mortal a quien hace el reclamo; así se desprende de las equivalencias de la expresión, según las que se asimila a leve, ligero, liviano, tenue, sutil, trivial, o venial. Desde luego, obsérvese, los conceptos "abyecto" y "fútil" no son necesariamente coincidentes, porque un motivo puede ser insignificante o intrascendente, nimio, y no ser "abyecto", o al revés⁹⁰; no es pues predicable la equivalencia de ambos motivos más sí su distinción, indiscutible desde el punto de vista gramatical.

⁸³ Luis Carlos Pérez. Derecho Penal T. V. pág. 222.

⁸⁴ Jesús Orlando Gómez López. El Homicidio Tomo I. Pág. 831

Desde luego, el hecho realizado debe estar vinculado directamente con el motivo que guía la voluntad del agente, pues no se trata de escrutar en los pensamientos del hombre sino de analizar sus comportamientos, que pueden estar inspirados en razones nimias o innobles, enfrente a lo que el ordenamiento jurídico reacciona con el incremento de la sanción imponible a aquellos que amenazan o lesionan los bienes jurídicos, fundados en pretextos que a los ojos de la generalidad aparecen como intrascendentes; no otra explicación tiene el empleo de la preposición "por" referida al "actuar" humano. De allí la necesidad de que el juzgador no pierda de vista que este elemento típico debe valorarse desde la perspectiva de un derecho penal de acto y no de uno de autor, pues de su tenor literal se desprende ello con toda claridad⁸⁵.

Esta causal denota mayor justificación social en su aplicación, pues el cometer dicho comportamiento bajo motivo abyecto o fútil denota un mayor desvalor de acción, se trata de un fin extremo egoísta y despreciable dentro del rango de la escala de los valores sociales en cuanto se realiza un comportamiento reprochable y afecta de mayor manera el bien jurídico tutelado, para este aspecto es necesario que el agente obre bajo la modalidad de comportamiento exigido como lo es el dolo, dado que conoce que se está dando muerte a una persona colocando bajo esas circunstancias innobles o inanes que hacen que la vida de los congéneres parezca insignificante por no obrar de determinada manera, y la mejor forma de que se cumplan mandatos mezquinos es aniquilar o exterminar a quien no se comporte como quieren determinadas personas, en este evento no obrar conforme a lo mandan los grupos criminales.

Para el delito de homicidio por motivos abyectos o fútiles (Art. 103, 104 Numeral 4 del C.P) es claro que dicho motivo aducido como desencadenante de la acción homicida se debe identificar plenamente, pues obrar por motivos fútiles no puede ser otra cosa que realizar el hecho delictivo por una causa tan insignificante, tan nimia, que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho. Y abyecto es actuar de manera despreciable o vil, como por ejemplo quien matare a otro por venganza, pues esto lo hace repugnante.

VII. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS Y DE LA SITUACIÓN DEL PROCESADO

Se proferirá fallo condenatorio en contra del acusado **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO ALIAS "DIVÁN"** por la conducta punible sancionada por el Código Penal (Ley 599 de 2000) Libro Segundo, Título I (Delitos contra la vida y la integridad personal), Capítulo segundo, artículo 103, y 104 Num. 4, del C.P., con la punibilidad establecida en los respectivos tipos penales para la época de los hechos.

*"ART. 103. **Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años."*

⁸⁵ Derecho Penal Parte General. Fernando Velásquez V. Ed. Coomlibros, Medellín 2009. Pág. 1302

ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. La pena será de cuatrocientos veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

{...}

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

{...}

VIII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELACIONADAS CON LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Acorde con los lineamientos del art. 94 del mentado Código de las Penas, sabido es que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales que de ella provengan, establecimiento que se hace con base en los parámetros fijados por el normativo 97 ibídem.

Ahora bien, sabemos que los daños materiales se deben concretar y en el caso que ocupa la atención del Despacho, de ninguna manera se acreditaron ni los susodichos perjuicios ni mucho menos quiénes eran los posibles perjudicados. Nadie se mostró interesado en que se efectuara condena de semejante índole y, por lo tanto, por no existir elementos para ello, este despacho se abstendrá de fijarlos, quedándole el campo de la vía civil a los posibles interesados para que acudan a ella.

Como tanto se tiene sentado dentro del proceso penal, en el que la acción civil se dirige particularmente a obtener el resarcimiento de los perjuicios, tanto morales como materiales ocasionados con la conducta punible, le corresponde al titular de ese derecho darle legitimidad sustancial a su vinculación al proceso punitivo, concretando los daños de una u otra índole que haya tenido que afrontar como consecuencia de la realización de la conducta ilícita. Es decir, que cuando se trata de demandar el pago de perjuicios causados por un delito, no basta pregonar el daño patrimonial o el daño moral, es necesario concretarlos en cabeza de una persona determinada, individualizarlos, precisarlos, en orden a estimar su valor.⁸⁶

Pero no obstante lo anterior, a los perjudicados con la muerte de **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS** no demostraron le queda el camino expedito para intentar

⁸⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. Juan Manuel Torres Fresneda. Fecha: Octubre 18 de 1996. No. de Rad.: S-9358-96

ante la jurisdicción civil, si a bien lo consideran, una vez en firme este fallo, su reconocimiento, liquidación y pago.

Pero sí debe decirse en cuanto a los perjuicios morales, dado ese estado de desazón y angustia que un hecho de la naturaleza del aquí ocurrido causa en el ser humano de quien aparece como víctima en el nefasto suceso averiguado, que ellos sí se dieron en este evento, por lo cual se fijarán, conforme lo estatuye el artículo 97 del Código Penal.

IX. CONDENA A LAS PENAS PRINCIPAL O SUSTITUTIVA Y ACCESORIAS QUE CORRESPONDAN

Para la tasación de la pena debemos tener en cuenta los siguientes aspectos, los que efectivamente se cumplen en este caso:

- a. El principio de legalidad. Por este principio ha de entenderse que la conducta prohibida y la pena deben existir antes que la conducta punible que se juzga.
- b. Establecimiento de los límites mínimos y máximos de la pena. (Art. 60 del C. Penal).
- c. La aplicación del sistema de cuartos para la individualización de la pena, tal como lo regla el artículo 61 del C. Penal, modificado por la Ley 890 de 2004.

Como se trata de individualizar la pena para un concurso de delitos como lo son el de **HOMICIDIO**, en el que se finiquitó con el máspreciado bien de la persona, como lo es la vida, nuestra argumentación deberá apuntar a establecer, dentro de un **DERECHO PENAL DE ACTO**, la gravedad de la conducta desarrollada por el encartado, en el entendido que la conducta es fundamento de la pena y se encarga de revelar la personalidad de su autor.

Aquí entonces daremos aplicación a una de las funciones de la pena, como lo es la *"retribución justa"*, la cual influye de manera preponderante en la determinación judicial de la pena, pues es en el momento de la sentencia en donde se define la medida de la retribución y se determina su contenido de justicia, de mano de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

De igual manera a la función de *"prevención general"*, a través de la cual se advierte a la sociedad de las consecuencias reales que puede soportar cualquiera que incurra en una conducta punible, produciendo así un efecto disuasivo, amén del afianzamiento del orden jurídico.

Como en el caso bajo estudio se trata de un comportamiento que vulnera el bien jurídico de la vida como lo es el **homicidio agravado**. Por tanto, de entrada, el comportamiento del procesado se sitúa en el artículo 103 y 104 del estatuto punitivo, como se señaló en precedencia.

En nuestra ley sustantiva penal la sanción para el determinador se toma de acuerdo con el tipo violado por el autor principal. Esa pena es básicamente la misma señalada para el autor (Cfr. art. 30, inc. 2o del C. P.).

PRISIÓN:

MÍNIMA: Prisión: 25 años o 300 meses de prisión

MÁXIMA: Prisión: 40 años (480 meses)

Se debe determinar el ámbito punitivo de movilidad para tasar la pena, a la luz de los arts. 60 y 61 del C. P., lo dividiremos en cuatro cuartos, uno mínimo, dos medios y uno máximo, así:

Pena Máxima 480 meses ó 40 años; Pena Mínima: 300 meses ó 25 años; diferencia 180 meses.

A la diferencia antes obtenida (180 meses) la dividimos entre cuatro (4) a fin de hallar el ámbito punitivo de movilidad, el cual da 45 meses, o sea que los cuartos se incrementan en razón de éste último quantum.

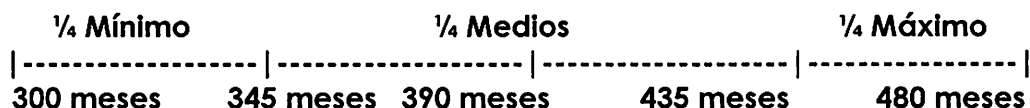
Por lo que se procede a dividir el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley, quedando los cuartos, así:

Cuarto mínimo: de 300 meses a 345 meses

Primer cuarto medio: de 345 meses a 390 meses.

Segundo cuarto medio: de 390 meses a 435 meses.

Cuarto máximo: Parte de este último quantum y va hasta los 480 meses.



Ahora bien, es indiscutible que estamos en presencia de una conducta grave, no sólo por la entidad del derecho fundamental trasgredido en este caso, como es la vida de un ser humano, indispensable para el goce y disfrute de los demás derechos humanos, sino por la forma como el acusado procedió para hacer segar la vida de **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS**.

Pero más grave se torna el hecho, cuando se advierte que esa acción criminalosa la emprenden contra la vida de un congénere por capricho, con ínfulas de una

persona que cree ser más que sus pares y que puede decidir sobre quien vive y quien no según su comportamiento se adecue a la forma de pensar y actuar de quien cree ser superior y que puede afectar la vida de los demás a su antojo, es un hecho tan repugnante, vil, funesto y doloroso como éste.

Es tal la gravedad de la conducta, que de ella fácilmente se advierte como el procesado ha perdido el respeto por sus semejantes y cómo su personalidad irradia irreflexión, irrazonabilidad y agresividad, comportamiento que a decir verdad llena de estupor e indignidad a quien examina ese actuar, y que impide por ende que para la dosificación de la pena se parta del límite mínimo del primer cuarto, sino por el contrario nos estableceremos en el límite máximo del cuarto mínimo.

Más aún cuando, la intensidad del dolo con el que actuó brota a flor de piel, pues no se está frente a un acto fortuito sino premeditado, celebrado; recuérdese que el acusado emitió la orden de ejecutar a una persona ajena y que su mandatario ejecutó la misión encomendada ya que en el nació la resolución de matar conforme a lo encomendado.

Gravedad que de manera alguna sigue incólume puesto que ello jamás hará desaparecer que el acusado **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO ALIAS "DIVÁN"**, dio la orden para que a la víctima y a sangre fría le quitaran la vida, recuerdo que difícilmente podrán olvidar no solamente sus familiares y amigos, sino también la sociedad.

De manera entonces, que dada la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la ausencia de causales de justificación o atenuación de la conducta, la pena que debe impartirse en este asunto se fijará como se indicó anteriormente.

Para tal efecto, se acogerán los cuartos medios, con movilidad condigna a la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo y la naturaleza indicativa de mayor reproche, según lo razonado en los acápites anteriores. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 599 de 2000, la imposición de la pena o de la medida de seguridad debe enmarcarse dentro de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, debiéndose tener de presente que este último se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan, entretanto, el artículo 4° ibídem consagra como funciones de la pena la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, últimos dos que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Por su parte, respecto a la posibilidad de que el juez se aparte del mínimo previsto en cada cuarto, por aplicación de los referidos parámetros de

dosificación punitiva, la H. Corte Suprema de Justicia, señaló en un asunto regido por la Ley 906 de 2004 lo siguiente⁸⁷:

"6.5. Es menester recordar que la jurisprudencia de la Sala ha precisado que ni siquiera ante la concurrencia exclusiva de circunstancias de atenuación el fallador está compelido a imponer el mínimo de la pena, dado que los fundamentos para la individualización de la sanción contenidos en el artículo 61 lo habilita para apartarse de tal límite cuando alguno o algunos de los criterios previstos en el citado precepto hagan presencia.

"6.6. El examen de circunstancias tales como la gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad y la personalidad del agente, al ser diferentes de las circunstancias específicas o genéricas de agravación y al no coincidir con estas, facultan al juez para, con base en la fundamentación que haga de tales aspectos, infligir un castigo superior al mínimo previsto para la respectiva conducta punible.

"6.7. Justamente fue ese el criterio hermenéutico que el fallador tuvo en cuenta para dosificar la pena, porque teniendo en consideración el dolo de la acción, la naturaleza, gravedad y modalidades del hecho punible, más la concurrencia de criterios de prevención general y especial, resolvió no imponer el mínimo de 36 meses previsto para el delito tipificado en el artículo 366 ejusdem, sino 54 meses, cantidad que en todo caso se mantiene dentro de los límites del primer cuarto".

El comportamiento más lesivo de los derechos fundamentales es aquél que atenta contra la vida de una persona, que elimina su existencia como ser, al quedar su vida en la actuación antijurídica de otro, tenerlo a su merced o disposición para eliminarlo por el hecho de no comportarse de determinada manera, situación que lo hace aún más repugnante, por lo que la conducta así satisfecha requiere de un mayor reproche, dadas las características en que se dieron dentro de esta investigación.

Realizada la individualización de la pena nos situaremos en el límite máximo del cuarto medio, porque ante el panorama esbozado vemos la insensibilidad moral y social que el delito comporta, así como las secuelas que causa en el ofendido, pues en el presente asunto, con ese injusto se ultrajó la vida de **MAGNOLIA PLAZAS CÁRDENAS**, lo que evidencia que el procesado no posee un mínimo de respeto por sus semejantes; por lo tanto, se impone la pena en contra del acusado de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (342) MESES DE PRISIÓN**, esto es, **VEINTIOCHO (28) AÑOS SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, en atención a los postulados indicados en los artículos 60 y 61 del Estatuto Sustantivo Penal, según las circunstancias antes señaladas.

Cualitativa y cuantitativamente, por disposición del artículo 52, inciso tercero, del C. Penal, la pena privativa de la libertad conllevará la accesoria de

⁸⁷ Ver autos del 9 y 29 de junio de 2008, radicados. 29.250 y 29788.

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más. Sin embargo, como sanción accesoria se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, conforme a los artículos 44 y 51 del Código Penal. La duración de esta pena accesoria debe ordenarse sobre la base del mínimo, por cuanto no existe razón valedera para limitarle al condenado el ejercicio de los derechos que se afectan con la inhabilitación más allá de ese baremo.

La pena impuesta se torna necesaria para que cumpla las funciones de prevención general y prevención especial, señaladas en los artículos 3° y 4° del C. Penal, pues se hace aconsejable que los individuos se enteren de la respuesta del Estado a quienes infringen la ley, en la manera como informan estas diligencias lo hizo el señor **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO ALIAS "DIVÁN"**; y se acude a la misma para que el procesado tome conciencia y reconsidere su mal proceder al atentar contra la vida e integridad personal de sus congéneres, así como contra la seguridad pública, lo que genera el consiguiente reproche punitivo.

X. CONDENA EN CONCRETO AL PAGO DE PERJUICIOS

Como existe una simbiosis entre los hechos y los conceptos que engendran el pago de perjuicios morales, lógicamente lo cuantificamos en el marco de movilidad que establece el Artículo 97 los tasaremos en **ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, pensando también en la capacidad económica del procesado.

XI. SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

La figura se encuentra consagrada en el artículo 63 del C. Penal y comporta la **concurencia de dos requisitos:**

- I. Uno objetivo: **Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.**
- II. **Otro subjetivo:** Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

Dicha disposición fue objeto de modificación conforme el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, que aumentó el requisito objetivo citado a cuatro (4) años, sin embargo en el presente evento, la pena a imponer al señor **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO ALIAS "DIVÁN"** supera ampliamente el límite exigido por el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal tanto con la redacción primigenia como por la introducción contenida en el último precepto señalado, por lo que no se puede reconocer a favor del acusado el beneficio referido. Esto basta para afirmar que no hay lugar a concederlo, sin que sea necesario pronunciarnos sobre el aspecto subjetivo, dado que para que proceda dicho subrogado es indispensable la concurrencia de ambos requisitos.

XII. PRISIÓN DOMICILIARIA

Establece el artículo 38 del Código Penal que: *"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos:*

"1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

"{...}".

Igual que el anterior fue objeto de modificación conforme el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que impuso el límite citado en ocho (8) años de prisión o menos y como se puede apreciar, en el presente caso no se da ese primer requisito del artículo 38 del Código Penal, ya que la pena para la conducta punible de **"HOMICIDIO AGRAVADO"**, parte de un mínimo de **VEINTICINCO (25) AÑOS**, lo que nos releva de hacer cualquier análisis sobre los elementos subjetivos contenidos en el instituto referido.

Lo antes indicado refuerza la negación de las instituciones antes referenciadas, por lo que se ve que no proceden los precitados, beneficio y derecho ya expuesto.

Por lo que una vez ejecutoriada la presente decisión se emitirá la correspondiente orden de captura.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA EL FALLO

Procede el recurso de apelación como lo indican los Arts. 194 y ss., del Código de Procedimiento Penal.

XIV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar la cesación de todo procedimiento por prescripción de la acción penal que por el delito de **REBELION** se le adelantó a **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO ALIAS “DIVAN”**. En consecuencia, se declaran extinguidas las acciones penal y civil derivadas de la conducta punible de **REBELION**, conforme a las disquisiciones precedentes.

SEGUNDO: **CONDENAR** al señor **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO ALIAS “DIVÁN”**, de condiciones civiles y personales ya conocidas, como responsable del delito de **“HOMICIDIO AGRAVADO”** descrito como tal en los artículos 103, 104 Num. 4, del Código Penal, **en calidad de determinador**, acorde con los hechos previamente indicados, según los cargos formulados por la Fiscalía 86 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H, y Delegada para esta investigación ante este Despacho Judicial, a la pena principal de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (342) MESES DE PRISIÓN**, esto es, **VEINTIOCHO (28) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, conforme a las consideraciones precedentes.

TERCERO: **CONDÉNASE** igualmente al señor **DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO ALIAS “DIVÁN”**, a la **PENA ACCESORIA** de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término veinte (20) años, conforme a los artículos 44 y 51 del C. P. (Ley 599 de 2000). Para tal efecto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 472, numeral 2, del C. P. Penal (Ley 600 de 2000), según las consideraciones anteriores.

CUARTO: No se condena a DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO ALIAS "DIVÁN" al pago de perjuicios materiales, conforme a lo anotado en el acápite VIII de esta providencia.

QUINTO: Se condena a DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO ALIAS "DIVÁN", por lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia, al procesado, **al pago de los perjuicios morales ocasionados** a favor de la víctima en cuantía de **OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y que serán cancelados al momento de la ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO: NO SE LE CONCEDE al CONDENADO, señor DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO ALIAS "DIVÁN", el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art. 63 del C. P.), ni el sustituto de la prisión domiciliaria (art. 38 ibídem), de conformidad a lo discurrido en esta providencia.

Por consiguiente, **LÍBRESE LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE CAPTURA**, con destino a las autoridades pertinentes una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

SEPTIMO: Dese cumplimiento a las prescripciones sobre ejecución de sentencias en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 469 y 472 del C. de P. Penal (Ley 600 de 2000).

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN, el que podrán interponer la Fiscalía, la representante del Ministerio Público, el procesado y su defensor, de conformidad con los artículos 191 y ss., del C. de P. Penal - Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ
J U E Z